

Respuesta del Arzobispo.

Gobierno Eclesiástico. — Bogotá, 1º de marzo de 1852

Al Señor Secretario de E. del D. de Gobierno.

El Sr. Provisor me pasó la estimable nota de U. de 12 de febrero último núm. 1 que él recibió el día 17, y sin embargo del achacoso estado de mi salud, me he ocupado los momentos que he podido en este negocio, para evacuarlo, por pedirse pronta respuesta.

Seáme permitido prescindir de la primera parte de la cuestión, sobre la absoluta separación de la Iglesia y del Estado; porque reprobado este sistema por la Silla Apostólica, un Obispo no puede abrazarlo ni deseárla. Toda la tradición, toda la historia de la Iglesia, testifican que ella ha deseado siempre y que, en cuanto ha estado de su parte, también ha procurado una santa y sincera unión entre las potestades, reprobando y combatiendo las tentativas de ruptura y separación absoluta.

"La unión de las dos potestades, dice el publicista Du Lac, es en estado regular y normal; pero el modo de esta unión varía según los lugares y los tiempos. Lo que es posible en una época, deja de serlo en las edades siguientes; lo que se pueda en un país, no es posible en otro. Sería absurdo querer en el siglo décimo nono, restablecer entre la Iglesia y el Estado, las relaciones que las unían en la edad media, o pretender que estas relaciones debieran ser las mismas en Francia, por ejemplo, que en los Estados Unidos. Pero estas relaciones no son arbitrarias, resultan en cada país, de las creencias, de las costumbres, de los hábitos que dominan en él, y de su situación religiosa y moral; y como esta situación varía de un siglo a otro, de un país a otro, se sigue que las relaciones que de ella se derivan, varían igualmente, y que las leyes que son su expresión, deben variar también. De que la Iglesia haya hecho en otro tiempo tal o cual concesión, no se puede concluir legítimamente que deba conceder lo mismo hoy que mañana; de lo que Ella conceda a un Estado, no puede concluirse que deba concederlo a otro".

Si en la Nueva Granada hubiese muchas religiones, que se equilibraran unas a otras, o si hubiere varias con un dominante, la cuestión pudiera presentar lados espinosos difíciles de resolver. Pero siendo notorio que ninguna de las dos hipótesis anteriores tienen lugar en la Nueva Granada, y que la Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de todos, o de casi todos los Granadinos, es fuera de la duda que la situación social de la Iglesia en la Nueva Granada es la misma, en lo general, que en todo país donde no hay más que la religión Católica con culto público; bien que haya disidentes, y que la ley haya concedido libertad de cultos; pero que en el hecho ni existen, ni existirán en mucho tiempo.

Lógicamente, y en el hecho, la Iglesia y el Estado en la Nueva Granada son dos poderes que existen el uno al lado del otro; dos principios, el espiritual y el temporal, que deben obrar cada uno en su esfera; dos sociedades con su constitución particular, sus leyes, su modo de acción, y que tienen derecho a moverse cada una en la plenitud de su libertad recíproca.

Estos son hechos sociales notorios; y lo es también que los hombres, ciudadanos de la sociedad temporal, son los miembros de la Iglesia Católica en la Nueva Granada; de donde se deduce que no pueden dejar de existir relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La dificultad de la presente situación entre la Iglesia y el Estado, en la Nueva Granada, no lleva, pues, a la República a elegir entre la separación ab-

soluta de la Iglesia y del Estado o la tuición, sino entre el mayor o menor número de relaciones que deban existir, y el modo como estas relaciones deban arreglarse, bajo el sistema de tuición. Tal es el verdadero aspecto de la cuestión social y religiosa que hoy existe y su propia naturaleza; porque la fe que profesan los granadinos, sus costumbres, sus hábitos, situación religiosa y moral del país, originan indudablemente aquellas relaciones, y exigen la tuición del Soberano para la Iglesia y para sus miembros, así jerárquicos como legos.

Pero la tuición es defensa, es protección; y así como un estado que se pone bajo la protección de otro, ni renuncia, ni puede renunciar a su soberanía; la Iglesia, cuando acepta la tuición o protección del Estado, ni renuncia ni puede renunciar, su soberanía espiritual. Un Estado, al ponerse bajo la protección de otro, celebra convenios o tratados definiendo los casos de prelación de otro, sus modos, etc., para que jamás el poder protector absorba al protegido, ni obre contra sus principios y sus intereses. La Iglesia, también al aceptar la tuición o protección del Estado, necesita fijar por convenios hasta dónde deba entenerse esa protección, o qué puntos comprenda, etc., o lo que es lo mismo, los deberes y derechos que resulten de las relaciones, con el mismo fin de que el poder protector no sojuzgue al protegido, ni dé leyes en sentido contrario a los principios de su Constitución, o a sus intereses.

En consecuencia, mi convicción y concepto, es que debe seguirse en la Nueva Granada el sistema de tuición o protección de la Iglesia por el Soberano, como base de las relaciones entre ella y el estado; arreglándose los derechos y obligaciones recíprocas que de ellas nacen, de conformidad con las circunstancias del país y de los tiempos.

Este arreglo no puede ser otro que el de un Convenio, o Concordato con la Silla Apostólica, como se ha verificado siempre, ya en los países o naciones católicas, ya en las disidentes, donde hay una población considerable de católicos, cuyos soberanos han arreglado con la Santa Sede las relaciones de la Iglesia y del Estado en sus reinos, dando así protección a sus súbditos católicos en su religión, o lo que es lo mismo, siguiendo el sistema de tuición en la medida proporcional a la situación religiosa y moral de esos países.

Lo que se hace y siempre se ha hecho por las naciones católicas, lo que no se dignan de hacer las disidentes respecto de sus súbditos católicos, no puede desecharlo la Nueva Granada, cuando es un derecho y una necesidad de sus ciudadanos. La necesidad de este convenio no nace solamente de los principios y reflexiones que dejo expuestos sino del estado en que se hallan hoy los asuntos religiosos por falta de él. Desde luego no es ésta la oportunidad de enumerar pormenores acerca de los abusos que se han introducido y siguen introduciéndose contra la autoridad y disciplina de la Iglesia: que turban las conciencias de los Sacerdotes y de los fieles, y que preparan interminables reclamos y controversias; pero no prescindiré de indicar que se han dado por las corporaciones y autoridades subalternas tales disposiciones sobre Párrocos, sobre el Culto y otros puntos de disciplina, que han invadido el Santuario, y se ha llegado hasta señalar por atribución obligatoria del Cura el celebrar la Misa todos los días, y a desnaturalizar su carácter de Preósito de la Religión en la Parroquia declarándolo empleado del distrito parroquial, e imponiéndole deberes como tal.

Esto prueba que entre nosotros está sucediendo lo que el inmortal Balmes observaba en España, cuando anduvieron allí en desbarate los asuntos eclesiásticos y reclamaba él como único remedio capaz de cortar de raíz todas las dificultades, un Concordato con la Santa Sede. "El arreglo del Clero decía, en ese concepto de algunos, objeto de alguna ley secundaria como otra

cualquiera; según ellos no se necesita más que calcular el número de ministros, las distribuciones de Parroquias y Obispados, la dotación del culto y del Clero, todo conforme a las instituciones políticas y civiles, sujetar todos estos datos al examen de una comisión, formar un proyecto, hacerle pasar por los trámites de las leyes comunes, y obligar a someterse al nuevo arreglo, tanto al Clero como a los pueblos cosa por cierto bien sencilla, ni más ni menos que quien arregla el sistema municipal o cualquier otro ramo; y sin embargo, los hombres sensatos, y que llevan más alto sus miras, sean cual fueren sus ideas religiosas, están acordes en que no se puede andar por ese camino; y todos los hombres verdaderamente católicos están intimamente persuadidos, de que un proceder semejante sería un atentado sacrilego contra el Santuario, y si menester fuere, sabrían arrostrar la persecución, antes que someterse a disposiciones que violasen el sagrado de sus conciencias".

Estas graves dificultades, cuya existencia en la Nueva Granada, no puede ocultarse a la sabiduría del Gobierno, dicen bien los felicisimos resultados que debería traer un convenio como el que dejo apuntado. Las conciencias tranquilas, una armonía inalterable entre las dos potestades, el término de las presentes cuestiones, evitándose otras ulteriores, a que da lugar lo incierto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado actualmente, serían acontecimientos fecundos para el bienestar de la República dándole mayor estabilidad y fuerza; porque es indudable que cuando los ciudadanos se hallan tranquilos, en su conciencia con respecto a las leyes, éstas tienen más vigor, y los hombres se dedican con mayor consagración y confianza a las tareas de sus oficios, industrias y profesiones.

Toca a la sabiduría y previsión de los supremos poderes temporal y espiritual, y a la habilidad de los negociadores, examinar y fijar los derechos y obligaciones reciprocas que se deriven de las relaciones que hayan de conservarse entre el Estado y la Iglesia, dando a ésta la libertad e independencia que necesita en su Gobierno propio, sin que se perjudique en nada aquél. Este es, en mi concepto, el problema que debe quedar resuelto en el Concordato; y mientras que así no se verifique, la situación del Episcopado, del Clero, y del pueblo católico, será angustiosa y herizada de dificultades. Pero puesto que el Supremo Gobierno ha puesto ya mano en tan grave como interesante negocio, comenzando por examinar la cuestión previa, sobre que se ha pedido su juicio al Episcopado, no dudo que se llevará a un término feliz el arreglo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y por él dirijo los más fervientes votos y oraciones a Nuestro Señor.

He procurado satisfacer la cuestión propuesta en la nota que contesté perentoriamente y con toda franqueza y sinceridad; si alguna oscuridad se hallare en mis expresiones, atribúyase al débil estado de mi cabeza, después de ocho meses de enfermedades graves.

Soy de Ud., con la más respetuosa consideración, muy atento servidor,

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

ACUSACION DEL ARZOBISPO ANTE EL CONGRESO

I

Nota del Secretario de Gobierno al de la Cámara, enviando los documentos de la acusación.

Al Sr. Secretario de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con lo que tuve el honor de indicar al Congreso en mi informe Constitucional al tratar del Departamento del culto, y de orden expresa del ciudadano Presidente de la República, paso a manos de U. los originales, unos en calidad de devolución, y en copia otros, los siguientes documentos numerados en el orden de su recibo en esta secretaría

Nº 1º Un oficio, original, del Sr. Arzobispo de Bogotá, fecha 19 de marzo de 1851, relativo a varios de los proyectos de la ley, presentados por este Despacho en el mismo año, y que tenía conexión con materias eclesiásticas, y en copia auténtica al de la contestación que en 5 de abril subsecuente se le dio.

Nº 2º Una representación original del Sr. Obispo de Calidonia auxiliar del Metropolitano, adhiriéndose al reclamo que el Señor Arzobispo hizo a las Cámaras Legislativas y el Poder Ejecutivo, con fecha 26 de mayo último y que se pasó a la del Senado en 27 del propio mes, bajo el número 15. La resolución que recayó en el negocio por este despacho se registra en la Gaceta Oficial número 1.234, que se adjunta.

Nº 3º La Gaceta Oficial número 1243 en que fueron publicadas la exposición y protesta del mismo Sr. Arzobispo contra varias leyes sobre materia eclesiástica, y la resolución consiguiente.

Nº 4º Un Oficio, original, del Sr. Obispo de Pamplona, fecha 11 del mismo año, adhiriéndose a la primitiva reclamación del Metropolitano, al que se decretó se estuviese a la resuelto en la exposición o protesta de que trata el párrafo anterior.

5º Una solicitud, original del Sr. Obispo de Popayán, reclamando la ley de desafuero Eclesiástico. La resolución del Poder Ejecutivo se registra al margen de la nota remisoría de dicho documento, y que así mismo se adjunta original.

6º El número 1248 de la Gaceta Oficial en que se encuentran publicados un oficio, del Sr. Arzobispo de Bogotá ampliando las razones en que apoyaba su anterior protesta sobre los actos legislativos relacionados con asuntos Eclesiásticos, y el de la contestación del Poder Ejecutivo.

7º La protesta o reclamación del Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Antioquia respecto de la ley de 14 de mayo sobre desafuero eclesiástico. Este Documento que se pasa original, está fechado en 21 de junio último y fue resuelto como el del Sr. Obispo de Pamplona.

8º Una representación original de dicho Sr. Obispo de la diócesis de Pamplona, manifestando su adhesión a la protesta del Sr. Arzobispo, que es la misma publicada en el número 1248 de la Gaceta Oficial, en que se dispuso se estuviese a lo resuelto en ésta.

9º Un oficio original del Señor Obispo de la diócesis de Cartagena adhiriéndose a la primitiva reclamación hecha por el Sr. Arzobispo, y que fue resuelto como la anterior representación.

10º Otra representación original del Sr. Obispo auxiliar del Metropolitano. Adhiriéndose igualmente a la protesta de este publicada en el expresado número 1248 de la Gaceta por lo que recayó en ella la misma resolución que en los documentos de su naturaleza.

11º Un memorial del Sr. Obispo Auxiliar del Diocesano de Popayán. original manifestando que se adhiere a la reclamación del Señor Arzobispo contra la ley de 14 de mayo.

12º Otro original del Sr. Obispo de Santa Marta con el propio objeto del anterior.

13º Una protesta que de acuerdo con el Cabildo Eclesiástico, hizo el Obispo de Popayán contra las leyes conexonadas con las materias eclesiásticas, y que fueron expedidas por el Congreso en sus sesiones del año último.

14º Un oficio original, del Sr. Obispo de Cartagena, fecha 17 de julio último, insistiendo en su anterior especificado en el número 9º, y ampliando v esforzando sus razones.

15º Un memorial del Sr. Obispo de Santa Marta original, adhiriéndose a la protesta del Sr. Arzobispo fecha 18 de junio.

16º Otro original del Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Popayán sobre el mismo asunto que el precedente.

17º La protesta hecha en doce de agosto por el Sr. Obispo Auxiliar de aquel Diocesano contra las leyes indicadas, cuyo documento consta de cinco hojas útiles, y se acompaña original.

18º Un memorial de los Prelados de las Ordenes de Regulares de esta ciudad, solicitando se negara la sanción al proyecto de la ley sobre comunidades religiosas.

19º Una representación original de los mismos Prelados, protestando contra algunas disposiciones de la ley 30 de mayo último, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos, y contra el 2º de la ley 9ª del mismo mes, sobre comunidades religiosas.

20º En fin cinco informes o exposiciones de los Señores Arzobispo de Bogotá, Obispo de Cartagena, auxiliar del Metropolitano, Obispo de Pamplona y Vicario Capitular de la Diócesis de Antioquia, sus fechas de 25, 26 y 28 de febrero último; 1 y 6 de los corrientes, dados a virtud de la excitación hecha del orden del Poder Ejecutivo, a todos los Prelados de las Diócesis de la República, y para que se sirviera emitir su concepto acerca de la cuestión sobre independencia y separación absoluta de las autoridades civil y eclesiástica, o continuación de la dependencia en que ésta se halla, de aquella con sus consecuencias.

Sírvase Ud. dar a tales documentos su debido curso.

Soy de U. atento servidor.

José María Plata

II

Extracto del mensaje que el Presidente de la República dirigió a las Cámaras Legislativas, en sus sesiones de 1952.

Las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la ley 27 de mayo último, adicional y reformatoria de los de patronato, que confiere a los cabildos parroquiales el nombramiento y presentación de los Curas, el conocimiento atribuido a los jueces de tribunales comunes por la ley de 14 del mismo mayo en las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se sigan contra individuos del clero; el acuerdo de las cámaras provinciales exigido para la provisión de las sillas que vacaren en los coros catedrales; y la autorización de redimir en el tesoro público los censos de fundaciones piadosas, constituyéndose este en censatario; todas estas disposiciones legales han excitado de parte del Arzobispo de esta arquidiócesis así como de los demás Obispos invitados por el primero, ardientes reclamaciones y protestas que toca a vosotros examinar y apreciar debidamente. El enviado extraordinario de Su Santidad, ha solicitado igualmente la reforma de estas leyes y extendido sus observaciones a varios otros puntos de nuestra legislación, que él estima, que no armonizan bastantemente con las reglas que el Sumo Pontífice quisiera ver adoptadas por todas las naciones católicas. El ejecutivo no ha podido contestar categóricamente en cuanto a la solicitud de reforma, porque ella compete exclusivamente a la legislatura; y se ha limitado a manifestar, que, por mucha que sea su diferencia a los deseos expresados por Su Santidad, mientras las leyes existan, no puede prescindir de procurar y sostener su ejecución. El deber del ejecutivo es claro y sencillo, y no ha vacilado en cumplirlo. Así cuando se persuadió de que el provisor de este arzobispado, encargado de su gobierno, por enfermedad del Arzobispo, no cumplió, empleando diferentes alegaciones, el deber de convocar a concurso para la provisión de curatos, dió la orden del caso al fiscal, y le pasó los documentos conexonados con la falta, para la acusación y juicio consiguientes. En ello resulta, complicado el referido Arzobispo, y ya se ha puesto, en conocimiento del fiscal de la nación para que promueva igualmente la acusación a que haya lugar.

Estas disputas, estos conflictos, entre el ejercicio de la potestad civil y las pretensiones de la Iglesia, tan frecuentes en todos los países en que el catolicismo es culto dominante, y de que se encuentran tan notables ejemplos en la historia, provienen sin duda alguna de la liga que ha querido establecerse entre el Gobierno y la Iglesia Romana. Los soberanos que han tenido necesidad de ponerse a la sombra del fanatismo, haciendo de este un elemento de Gobierno, han legado a los pueblos una semilla de discordia que las más veces ha producido frutos perniciosos y aun guerras sangrientas y prolongadas, y han creado la barbarie más fuerte contra el ensanche de las libertades públicas.

He meditado profundamente sobre esta materia, y al fin me he decidido a indicaros la conveniencia de sancionar la completa independencia de la Iglesia. La constitución vigente se opone, es verdad, a la adopción entera de este pensamiento; pero ella debe quedar reformada en el año entrante, y entre tanto pueden avanzarse algunas disposiciones en este sentido.

En años anteriores, no muy distantes, algunos individuos del alto clero manifestaron, hasta en las cámaras legislativas, deseos de que se sancionara tal independencia; más el temor que entonces afectaba a los defensores de la potestad civil de que el Sacerdocio, sin vínculo alguno con el Gobierno, causara graves males en la opinión, hizo desear toda duda de esa especie.

Así, unas veces por egoísmo, otras por temor, no se ha llevado a cabo este deslinde que ahorraría esos conflictos, esas disputas interminables. Pero ya es tiempo de poner término a la cuestión.

Por fortuna la civilización ha hecho progresos, y nada debe temerse en aquel sentido.

A fin de proceder con más acierto, guiado siempre por el espíritu de conciliación, dispuse que por la secretaria de Gobierno se consultara a este respecto el voto de los prelados de la Iglesia granadina, para saber que sobre el particular piensan al presente. Es el caso recordarnos que en el programa de principios y reglas que me propuse seguir, presentado al Congreso, y a la nación el 1º de abril de 1849, día en que empezó mi administración, ofrecí trabajar por la independencia de la Iglesia; y esta idea fue bien acogida entonces, lisonjeó las miras del clero granadino, hasta el punto de que individuos notables pertenecientes a él me manifestasen su explícita aprobación, y me excitasen a llenar pronto mi promesa.

III

Discusión de la Cámara de Representantes. — Se resuelve acusar al Arzobispo ante el Senado. — (Tomado de "El Catolicismo").

En cumplimiento de la oferta que hizo a las Cámaras Legislativas el Señor Secretario de Gobierno, en su informe anual, les pasó todos los documentos relativos a las reclamaciones y protestas del Episcopado granadino, contra las leyes de 24 y 27 de mayo y 1º de junio del año último. Estos documentos pasaron al examen de una comisión compuesta de los Señores Justo Arosemena, Carlos Martín, e Ignacio Franco Pinzón. Posteriormente publicó el Señor Arzobispo su edicto de 29 de marzo declarando que el Vicario Capitular de Antioquia no tenía derecho ni autoridad para ingerirse en la provisión de beneficios de la Arquidiócesis y prohibiendo a todo eclesiástico, regular o secular, el reconocer, acatar ni obedecer el edicto del expresado Vicario Capitular de Antioquia.

El ciudadano Ponce, autor de la proposición contra el Enviado Extraordinario de la Silla Romana, tan luego como tuvo conocimiento del edicto del Sr. Arzobispo, y fue el mismo día de su publicación, propuso y la Cámara de Representantes acordó: que se pidiera una copia autorizada del Prelado, y se pasara a una comisión especial; para lo cual nombró el Sr. Cuéllar, Presidente entonces de la Cámara, el mismo ciudadano Ponce, y a los ciudadanos Carlos Martín y Joaquín Valencia.

Pronto terminó y presentó su trabajo la comisión encargada del examen de los reclamos y protestas de los Señores Obispos. La comisión dijo el ciudadano Martín, no ha creído necesario presentar informe por escrito del examen que ha hecho, ha colegido, que dos son los únicos medios para determinar esta cuestión; un concordato con la Silla Romana, el cual ni ahora ni en ningún tiempo admitirá la comisión; o la independencia de la Iglesia, sobre lo cual tengo el honor de presentar el proyecto de ley que ha acordado la comisión. Comprendimos entonces, y lo habríamos comprendido así todo el que tenga sentido común, que ese proyecto era la solución de la cuestión religiosa, suscitada a consecuencia de las leyes protestadas por los Señores Obispos.

Faltaba que la comisión que debía informar sobre el edicto del Señor Arzobispo presentara su trabajo. Iba corriendo más de un mes; y los que co-

nocen la exaltación de las opiniones de los miembros de la comisión, atribuían el retardo a las noticias recibidas del Sur.

Sesión del día 11 de mayo de 1852

El día 11 de mayo, la comisión devolvió el expediente; pocos días antes había circulado un informe firmado por el señor Martín, entre los miembros exaltados de la Cámara. El ciudadano Olano pasó a la Secretaría para instruirse del informe de la comisión, y no pudo leerlo porque no existía en ella. El día 12 se puso ya al orden del día el informe de la comisión "sobre responsabilidad del Señor Arzobispo", y cuando pasó la Cámara a considerarlo, el ciudadano Ponce, antes que se leyera, hizo esta proposición: "Dispóngase del proyecto de acusación del Señor Arzobispo, en un solo debate", que negó la Cámara. Fue entonces cuando se leyó el siguiente

INFORME:

CIUDADANOS REPRESENTANTES

Los infrascritos en comisión especial, se han ocupado en examinar la conducta observada por el Señor Arzobispo de Bogotá, con respecto a la ejecución de las leyes vigentes en la República, sobre disciplina y patronato eclesiástico, conforme a la resolución expresa de la Cámara, que así lo dispuso.

Deseando la comisión ser tan breve y concisa cuanto sea posible, en este informe, pasa inmediatamente a exponerlos el resultado del examen que se le encargó hiciera, manifestándolos cuáles son las disposiciones de la ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º, de la Recopilación Granadina, que juzga aplicables a algunos de los hechos ejecutados por el Señor Arzobispo de Bogotá, quien en consecuencia, o según el concepto de la comisión, ha delinquirido contra las leyes que debiera cumplir y prometiera observar.

Al manifestar los infrascritos el juicio que han formado sobre los hechos sometidos a su examen, prescindirán absolutamente de aplicar a ellos los cánones de la Iglesia católica; porque juzgan que su comisión, así como la de la Cámara de Representantes, está reducida en el caso a que se refieren, a examinar y resolver si el Arzobispo de Bogotá ha violado las leyes de la República, sin consideración alguna a que tal violación haya sido perpetrada contra las prescripciones de la Iglesia o conforme a ellas; supuesto el quebrantamiento de una ley, ninguna de estas dos circunstancias haría variar la naturaleza del delito cometido, ni podría aumentar o disminuir la culpabilidad del delincuente. Sin embargo, no por eso dejarán los infrascritos de aceptar la discusión de la cuestión canónica.

(A) El artículo 270 de la ley antes citada, con referencia al 269, castiga al funcionario o empleado público que excitare o provocare directamente a desobedecer al Gobierno, o a resistir o impedir la ejecución de alguna ley o providencia de la autoridad pública. El Señor Arzobispo de Bogotá, protestó solamente ante el poder ejecutivo, con fecha 18 de junio último, contra las leyes de 14 y 27, de mayo 1º del citado junio de 1851, declarando que era imposible aceptarlas ni prestarse a ellas, por ser contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia. Al protestar anuncia que dará cuenta de la protesta a la Silla Apostólica, cuya decisión resuelve que es la única regla infalible en los negocios a que se refiere su protesta. Esta propuesta fue comunicada por el Señor Arzobispo de Bogotá al Señor Obispo de Cartagena, y probable-

mente a todos los Obispos de la República, según consta de la nota dirigida por el último al Sr. Secretario de Estado del despacho de gobierno, con fecha 18 de junio del año próximo pasado. Protestar contra determinadas leyes en los términos citados, y comunicar la protesta a un funcionario inferior en la escala jerárquica, con respecto al que ha hecho y la comunica, es indudablemente, en concepto de la comisión, excitar y provocar directamente al inferior o desobedecer las leyes protestadas, y las providencias de la autoridad pública que tengan por objeto su ejecución. Además tal excitación produjo en la Arquidiócesis la desobediencia de las leyes, pues así lo declara terminantemente el Señor Provisor Vicario General del Arzobispado, según aparece de la nota dirigida por el Señor Provisor de la Diócesis de Antioquia al Señor Secretario de Estado del despacho del Gobierno con fecha 29 de enero último.

(B) Por otra parte, el Señor Provisor de la diócesis de Antioquia, previo el aviso correspondiente dado por el Poder Ejecutivo, expidió en 1º de marzo del corriente año su edicto convocando a concurso para provisión de curatos de la Arquidiócesis, con el objeto de suplir la negligencia del Metropolitano, que se había abstenido de expedir la convocatoria a pesar de haber transcurrido el término legal para hacerla, y de las repetidas excitaciones que al efecto le fueron dirigidas por el Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 1ª, parte 1ª tratado 4º, de la Recopilación Granadina; y el Señor Arzobispo de Bogotá, no solamente excitó y provocó a los eclesiásticos del arzobispado a desobedecer aquel edicto o providencia de una autoridad pública, expedida en ejecución de una ley, sino que les previno expresamente por su edicto de fecha 29 de marzo último, que no la reconocieran, obedecieran, ni acataran; haciéndose así, además, reo de la violación del artículo 540 del Código penal, que castiga al funcionario o empleado público que resista, impida o frustre directamente a sabiendas la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, servicio legítimo u orden superior.

(C) El artículo 273 de la mencionada ley 1ª, parte 4ª tratado 1º, de la Recopilación Granadina, impone pena al eclesiástico secular o regular que en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial presentare como contrarias a la religión y a los principios de la moral evangélica, las operaciones o providencias legales de cualquiera autoridad pública, o al que denigrare con alguna de estas calificaciones al Congreso de la República o a alguna de sus Cámaras. El Señor Arzobispo de Bogotá, en la protesta a que ha hecho referencia declara contrarias a las autoridades y disciplina de la Iglesia las leyes expedidas por el Congreso Granadino de 1851, de que se ha hecho mención al principio de este informe. Además, el mismo Señor Arzobispo, por medio de su edicto citado, de fecha 29 de marzo último, presenta como contraria a las leyes de la Iglesia la providencia adoptada por el Señor Provisor de Antioquia, al convocar a concurso para la provisión de los curatos de la arquidiócesis con el objeto de suplir la mencionada negligencia del Metropolitano eclesiástico.

(D) El artículo 275 con referencia al 274 de la citada ley, castiga al funcionario público, o eclesiástico secular o regular, que en edicto u otro escrito oficial negare a la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le hayan declarado la constitución y las leyes. El Señor Arzobispo de Bogotá, particularmente a fin de su memorada protesta, y al declarar que la decisión de la Silla Apostólica es la regla infalible en los negocios a que se refieren las leyes contra las cuales protestó, desconoció la facultad de expedirlas en la legislatura de la Nueva Granada, y desconoció, en consecuencia, las facultades atribuidas a ella por el inciso 9º del artículo 1º de la ley 1ª, parte 1ª, tratado 1º de la Recopilación Granadina "sobre patronato eclesiástico".

Consiguientemente con lo expuesto; la comisión juzga que el Señor Arzobispo de Bogotá, ha violado los artículos 269, 270, 272, 273, 274, 275, y 540, de la ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, y tiene la honra de proponernos las dos proposiciones siguientes:

"1º La Cámara de Representantes resuelve acusar ante la del Senado al Señor Arzobispo de Bogotá Doctor Manuel José Mosquera, por violación de los artículos 270, referente al 269, 273 referente al 272, 275 referente al 274, y 540 referente al 538, 539 de la ley 1ª, parte 4ª, tratado 1º de la Recopilación Granadina".

"2º Procédase a elegir el Representante que debe introducir y sostener ante la Cámara del Senado la acusación decretada, conforme a la disposición contenida en el artículo 341 de la ley 11, de mayo de 1848, sobre procedimiento en los negocios criminales".

"3º Pásele copia del anterior informe y de los documentos que en él se citan, al Señor Fiscal de la nación, para los efectos del artículo 149 de la Constitución".

Son tales resoluciones las que la comisión juzga, no sólo estrictamente legales, sino también exigidas imperiosamente por la conveniencia pública, en la situación actual, y por la necesidad de conservar siempre incólume la majestad de las leyes.

Bogotá, 4 de mayo de 1852

Carlos Martín. — Joaquín Valencia. — Julián Ponce.

Concluida la lectura y puesto a discusión el proyecto de acusación, el ciudadano Olano hizo la proposición siguiente: "Suspéndase la discusión hasta mañana 12, a las once". Para apoyarla, manifestó: Que no había podido examinar el trabajo de la comisión, por no haber sido presentado antes de que se le habia dado lectura, y que aun la proposición de disponer del negocio en un solo debate, se había presentado antes de que se leyera y tomara en consideración el informe; que por el honor mismo de la Cámara no debía festinarse este negocio y que esperaba ser apoyado por todos los Representantes. El Secretario ciudadano Pradilla, informó: que ciertamente el Señor Ponce había tomado de la Secretaría, sin su anuencia, el informe de la comisión en día mismo que fue presentado. Este Señor se excusó alegando que lo había hecho para sacar algunas copias y darlas a sus amigos; como si durante muchos días no lo hubiera tenido en su poder; la Cámara que comprendió la necesidad que tenía de no asociarse al manejo del señor Ponce, aprobó la suspensión.

Sesión del día 12 de mayo

Más de mil personas ocupaban las galerías de las Cámaras cuando se abrió la discusión, a las once de la mañana del día 12. El ciudadano Amézquita la comenzó con un discurso en el cual trató con acierto la cuestión de patronato; él manifestó el deber en que se encuentra el Gobierno de arreglar las cuestiones acerca de él, por medio de un concordato con la Silla Romana. El patronato en su concepto, es un negocio bilateral, que no puede variarse por una sola de las partes; el Gobierno Granadino no puede alterar la disciplina eclesiástica y los Obispos que han protestado algunas leyes que la alteran en puntos sustanciales, están en su derecho. El Vicario Capitular de Antioquia, que se ha introducido en el gobierno de la Arquidiócesis, también ha contrariado la disciplina; y el Arzobispo, al mandar que no se cumpla ese edicto, ha procedido dentro de la esfera de su jurisdicción espiritual, y no se ha hecho responsable.

Le contestó el ciudadano Ponce, al lado del cual se veían muchos libros que indicaban bien su voluntad de entrar en el examen de la cuestión canónica, por la cual parece que se había manifestado decidido en la comisión. El disgusto general que se manifestó desde que comenzó su discurso, las digresiones multiplicadas que hacía, y su falta de lógica, todo contribuyó a que no podamos recordar todo lo que dijo. Insistió mucho en probar que el concurso debió convocarse dentro de seis meses; que con la omisión había infringido el Arzobispo no solamente el artículo 26 de la ley de patronato, sino también los Cánones y leyó en latín, como unos dos renglones de un gran libro, que dijo ser el Ferraris, los cuales decían: que de los Obispos puede irse al Metropolitano o a otro Obispo inmediato. Citó también el capítulo 18 de la sesión 24 del Concilio de Trento, para probar que no solamente dentro de seis meses, sino que diez días en el término que señalaba el Concilio. Dijo algunas cosas más sobre cánones, infringidos por el Arzobispo, sin citar uno solo, ni expresar en que consistía la infracción, y concluyó su discurso con notable deseo de todos de que no durciese más. El sentimiento que nos produjo fue de lástima al Obispo de Santa Marta, que por muchos años tuvo a este señor de su Secretario. Su odio a los Obispos, y por todo lo que mira a la Religión, y la poca delicadeza con que se ha manejado en este negocio, como en otros ventilados en la Cámara, produjeron nuestro disgusto.



Dr. Antonino Olano,
valiente defensor del Arzobispo.

El ciudadano Olano le siguió en la palabra. Comenzó por manifestar cuáles son las relaciones que tiene con el Señor Mosquera, Arzobispo de Bogotá: el deber natural de tomar su defensa para cumplir el precepto constitucional del artículo 15, por afectar esta cuestión a la jurisdicción divina de los Obispos, destruida la cual no puede haber libre ejercicio de la religión católica, y la injusticia de la acusación fueron las causas que adujo para llamarse *defensor na-*

tural del Arzobispo, calificación que le dió el C. Martín en la sesión anterior cuando se discutía la proposición de suspensión.

El ciudadano Olano se propuso analizar uno a uno los cargos que la comisión hace al Arzobispo en su informe, y después que leyó el primer párrafo (el marcado con la letra A) dijo según recordamos: la comisión ha incurrido en error, al asegurar que la nota dirigida por el Obispo de Cartagena, de 18 de junio, al Secretario de Gobierno, es la prueba de que el Arzobispo había comunicado a los Obispos sus sufragáneos la protesta de 18 del mismo junio. Si el Obispo de Cartagena hubiera obrado a consecuencia de invitación del Arzobispo, no habría sido el mismo día en que protestaba este sino con la posterioridad que supone la distancia, que el primero habría escrito su nota de adhesión. Los Obispos de Pamplona y Popayán, reclamaron ambos en 11 de junio: el de Santa Marta y el Vicario de Antioquia en 21, y el de Pasto en 26 del mismo mes ¿cómo pudo suceder que estas reclamaciones antecederan a la protesta del Arzobispo, o que se hicieran cuando no habían podido recibirla, calculadas las distancias? Estas fechas prueban que cuando el Arzobispo decía en su reclamación: "La justicia en que me fundo y lo sagrado de la autoridad de la Iglesia, no dejan duda que el Episcopado granadino estará acorde en este punto, en el que no se trata de opiniones, sino de una verdad dogmática", aseguraba como inspirado lo que debía suceder. Prueba también que el Episcopado Granadino conoce sus sagrados derechos y que no necesitaba de excitación de parte del Metropolitano para reclamarlos. ¿Cómo, pues, se le imputa a delito, el que sus inferiores en la escala jerárquica obraran por excitación suya?

La comisión al escribir estas palabras: "al protestar anuncia que dará cuenta de la protesta a la Silla Apostólica cuya decisión resuelve, que es la única regla infalible en los negocios a que se refiere su protesta", ha alterado las palabras, y la alteración les da una significación muy diversa; lo que el Arzobispo escribió, lo que dice la protesta, es: "cuya decisión será la regla infalible de su conducta en estos negocios, así como en los temporales no vacila, no ha vacilado en prestar la más pronta obediencia a las leyes". ¿Y hay ley que erija en delito el que un Obispo obedezca las decisiones de la Silla Romana en materias de disciplina, al tiempo mismo que en todo lo que es temporal acata las leyes de su patria? Pero la comisión ha hecho más: ni aun ha mencionado la nota del Arzobispo de 18 de junio, a la que acompañó la protesta, en la cual se leen estas palabras, (leyó): "Siendo gravísimo el deber de un Obispo en estas circunstancias, mi silencio me haría criminal delante de Dios, y de los hombres. En consecuencia, y para que jamás se pueda alegar consentimiento alguno de parte de la Iglesia en estas disposiciones, tengo el honor de presentar al Supremo Gobierno por el órgano de Ud. la adjunta exposición". Estas palabras manifiestan cuál era el objeto de la protesta: evitar que el silencio de los Obispos se alegase otro día como un argumento en favor de las leyes reclamadas, como hoy se hace con respecto a la de patronato. ¿De dónde, pues, deduce la comisión que la protesta tenía por objeto resistir el cumplimiento de las leyes? El apoderado de Mackintosh protestó la ley de 1839, que mandó consolidar su crédito; la Suprema Corte ha protestado en términos sumamente fuertes contra el mensaje del Presidente, y la Cámara mandó archivarla. ¿Por qué con respecto al Arzobispo de Bogotá, es delito protestar unas leyes contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia?

Cuando el Arzobispo comunicó a los Obispos su protesta de 18 de junio no los excitó ni provocó a desobedecer las leyes y las providencias de la autoridad pública, como asegura la comisión. El Obispo de Santa Marta es el único que en su representación al Presidente, de 8 de julio, hace mención que el Arzobispo le hubiera comunicado la protesta; ¿y con qué objeto se le comunicó?

Veamos esa representación, (leyó): "El infrascripto Obispo de Santa Marta ha sido impuesto de la exposición que oficialmente, y con fecha de 18 de junio, os ha dirigido el M. Rvmdo. Señor Arzobispo Metropolitano, manifestando los motivos que le impiden aceptar algunas disposiciones legislativas... de todo lo cual, se ha servido remitirme copia auténtica, para que meditando con reflexión el contenido de ella, determine, si lo juzgaba conveniente, adherirme a la reclamación o protesta formal que, estimulando el espíritu Apostólico que le anima, se ha visto en el caso de presentaros". Los demás Obispos ni aun indican que el Arzobispo les hubiera comunicado la protesta; ni cómo habían de necesitar de esa excitación para adherirse al Metropolitano, los Obispos que en un mismo día desde Popayán y Pamplona, o desde Antioquia y Santa Marta hacían igual reclamación, como si todos fueran inspirados por el Espíritu de verdad? Y aun cuando hubieran obrado por excitación del Arzobispo, ¿es delito protestar, no para desobedecer, sino para que el silencio, no se alegue como prueba de consentimiento? ¿Por qué se le da a la protesta un objeto diverso del expresado por el Arzobispo en su comunicación de 18 de junio? En el Arzobispo es delito pasar copia de lo que hace a sus sufragáneos para que reflexionasen si les convenía adherirse; y la Suprema Corte pasó a las Cámaras su protesta, le da publicidad, y esta Cámara no encuentra delito en eso! ¡Qué difirencia, ciudadano Presidente!

La conducta del Arzobispo y de los Obispos ha sido ya examinada, y ha arrancado aun del mismo Supremo Gobierno, la confesión de que estaban en su derecho. Me bastaría citar la larga discusión que hubo en esta Cámara sobre la proposición de expedir pasaporte a Monseñor Barili; esta discusión fue en realidad un examen de la conducta de los Obispos por sus protestas; y la Cámara con su resolución reconoció el derecho que habían tenido de hacerla.

El mismo C. Martín, presidente de la comisión encargada de examinarlas, decía en esta Cámara, al presentar un proyecto sobre independencia de la Iglesia: "No hay más que dos modos de terminar la cuestión eclesiástica, un concordato, por el cual no está la comisión, o la ley que tengo el honor de presentar". Entonces no creyó que el Arzobispo y los Obispos se habían hecho delinquentes. El Secretario de Gobierno en su memoria a las Cámaras, también reconoció el derecho de los Obispos, y la justicia con que reclamaban de la ley de 14 de mayo. *Es forzoso (leyó) sin embargo, reconocer que la redacción de la mencionada ley quedó algún tanto defectuosa, y por eso presentó un proyecto aclaratorio, que ni aun en consideración se ha tomado.* El Fiscal de la Nación, a quien excitó el Poder Ejecutivo para que acusara al Sr. Arzobispo, si resultaba contra él alguna responsabilidad, dijo en su informe de 8 de marzo: "Estos documentos (la protesta), fueron publicados en la Gaceta oficial, número 1.243, y con ellos se publicó la contestación que le dio el Gobierno por el órgano de Ud. En la contestación se dijo, con fecha 23 de los mismos: "el Gobierno no puede impedir a un Prelado eclesiástico, ni a ningún particular cualquiera, que proteste contra una ley que en su concepto hiera sus principios y opiniones privadas. Establecida esta política por el Gabinete, todos se creyeron autorizados para dirigir protestas contra varias leyes... En consecuencia de lo dicho, este Ministerio no encuentra fundamento alguno para promover juicio de responsabilidad contra el Señor Arzobispo de Bogotá". Y después de declaratorias tan explícitas, de que la conducta del Poder Ejecutivo autorizó las protestas, se quiere acusar al Arzobispo por lo que hizo en 18 de junio! ¿Y con qué objeto? Únicamente para que su silencio no se alegara como prueba de asentimiento a unas leyes contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia.

La comisión ha formulado otra cargo contra el Arzobispo: el de que la

excitación produjo la desobediencia de las leyes. La conducta del Provisor de la arquidiócesis negándose a convocar a concurso, está sometida a juicio ante el tribunal del distrito; en ese tribunal alegará los motivos canónicos de su procedimiento, entre tanto no prevengamos la opinión de los jueces calificándolo de delito. Lo único que nos toca examinar es, si el Provisor obró por excitación del Arzobispo; y aun cuando bastaba considerar que hallándose éste enfermo y siendo independiente el Provisor, su conducta ninguna responsabilidad aparea al Arzobispo, sin embargo, en la misma nota citada por la comisión encuentro la prueba contraria a lo que afirma. (leyó). *Yo no puedo alterar ni revocar sus actos (del Prelado), y si hubiese convocado a concurso, habría cometido un atentado sobreponiéndome a los actos solemnes del Metropolitano. Bien que por otra parte, yo como Provisor como Sacerdote y como católico tampoco puedo sacrificar mi alma cooperando a actos que invaden los derechos de la Iglesia*

No es mas feliz la comisión en la cuestión legal. El artículo 269 que cita, trata del que excita directamente a desobedecer al Gobierno, o a resistir o impedir alguna ley; y el Arzobispo no excitó a los Obispos para que desobedecieran, sino que les pasó copia de su protesta para que deliberaran si se adherían. Y si la protesta no envolvía delito, puede sostenerse que el comunicarla a otros lo fuera? Muy lejos de desobedecer las leyes protestadas, la de 14 de mayo que quitó el fuero eclesiástico tuvo su entero cumplimiento de parte de todos los Prelados, con la entrega de los archivos a los juzgados civiles. El artículo 270, trata de los funcionarios eclesiásticos que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, excitan a resistir; y ni aun indicios hay de que el Arzobispo pasara las copias oficialmente, y en su calidad de Metropolitano.

Es ya oportuno presentar el contraste que hay entre la conducta de los que gobernaron en 1844, tiempo que a cada paso se presenta como de opresión y tiranía, y de los que hoy se llaman liberales. La Corte Suprema de Justicia, en aquel año suspendió al Obispo de Panamá del ejercicio de sus funciones, y dió aviso al Arzobispo para el nombramiento de un Vicario. Este se negó a un procedimiento tan anticanónico, y en la Gaceta de ese año se publicó la contestación que dió a la Suprema Corte; (leyó), *negándose a reconocer la suspensión del Obispo de sus funciones espirituales.* Insistió la Suprema Corte, y el Arzobispo, fiel custodio de la doctrina de la Iglesia, contestó el 16 de febrero de 1844, lo siguiente, (leyó): *está en la suspensión del R. S. Obispo de Panamá altamente interesada la jurisdicción que los Obispos tienen por Jesucristo, y como sucesores de los Apóstoles; y si éstos, por sostener esta jurisdicción acerca de la enseñanza de la doctrina y fe y costumbres pudieron decir al Sanhedrin, non possumus, por sucesor de ellos, y conmigo los Obispos, debemos repetir con los Apóstoles: Oportet Deo obedere magis quam hominibus non possumus.* "Obedeceré primero a Dios que a los hombres", no puedo cumplir.

Así se expresaba el Arzobispo en ese tiempo en el cual no había libertad de pensamiento, como con frecuencia se asegura, sin que ni a la Suprema Corte, ni a funcionario alguno se le hubiera ocurrido juzgarlo como a criminal, y ahora que tanto se aboga por la libre expresión del pensamiento, por escrito y de palabra; ahora que acabamos de aprobar la independencia de la Iglesia, se le quiere arrastrar a la barra del Senado como delincuente, para juzgarlo porque protestó contra las leyes que someten a los Obispos y los priva de la jurisdicción divina; ¡qué contraste!

En ese mismo año el Episcopado granadino reclamaba al Congreso contra la ley sobre juicios de responsabilidad y decía en su representación de 9 de marzo (leyó): "Admitida la divinidad de la religión, y por consiguiente de la Iglesia y sus jerarcas, es claro que estos no han podido perder la naturaleza de funcionarios, empleados o magistrados de la Iglesia, por el carácter civil

que han recibido del protector; ni puede suponerse que una protección, que es debida a la religión nacional, y no gratuita, hubiera de darse a condición de perder, o menoscabar la jerarquía católica su independencia y sus atributos; porque aquella y estos le vienen de Dios, y nadie sino Dios, y en su nombre el Vicario de Jesucristo en la tierra, puede limitar la autoridad de la jerarquía católica. Los Gobiernos protestantes no pueden acostumbrarse a la idea de no poder mudar a su voluntad la Disciplina de la Iglesia. En cuanto a nosotros decimos con Benjamín Constant, en sus principios de política, que el hombre no ha abdicado todos sus derechos individuales al provecho del Estado; que hay derechos que se ha reservado: derechos que la sociedad no puede violar, aunque se reuniesen todos sus miembros contra uno solo; y entre esos derechos reservados e inviolables, que no entran en el boletín de las leyes, colocamos en primer lugar, la independencia del pensamiento religioso. Esta independencia es el principio católico; este principio es para nosotros el fundamento de la civilización, porque él es la garantía de la dignidad del hombre. Y si a pesar de la respetuosa libertad con que hablamos, capaz de imponer silencio a la misma maledicencia, se pretendiese dar a nuestro celo y a nuestros reclamos un color sedicioso, alzaremos nuestras frentes humilladas, rechazaremos con justa indignación, tan odiosa calumnia, y juntos todos los Obispos granadinos, diremos: en medio de los males que nos afligen, la prosperidad, y la gloria de nuestra patria sólo tiene en nuestros corazones un sentimiento superior: el del amor de Dios. Tal era el lenguaje que usaban en idéntico negocio al de las leyes protestadas; pero entonces no se les juzgó. Ahora ha hecho más el Arzobispo para que no se atribuyera a pasiones políticas el cumplimiento de su deber sagrado. Tan luégo como recibió la memoria del Secretario de Gobierno de 1851, le pasó con fecha de 19 de marzo, una nota reservada, escrita de su propia letra, para que no se dijera que difundía alarma, en la cual expresó cuales serían sus conflictos si eran sancionadas algunas de las disposiciones que proponía. Cuando se dió la ley de 14 de mayo, elevó al Presidente la representación de 26 del mismo, en la cual dijo, (leyó): "Por tanto concluyo rogando a los poderes colegisladores que se dignen de reformar la ley que reclamo, dejando a la Iglesia el libre ejercicio de su exclusiva autoridad en las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puedan tener lugar contra los Obispos". Esta respetuosa petición ocasionó en el Senado una discusión, a la cual me encontré y oí decir a más de un Senador que ese reclamo era el contingente que ponía el Arzobispo para la revolución que se preparaba. Así fue calificado su reclamo! Tal fue la justicia que se hizo! ¿Que otro remedio le quedaba para salvar la autoridad de la Iglesia? Protestar, para que no se reputase su silencio por asentimiento. Y esa protesta es la que hoy se califica de delito. Esta me parece la más oportuna ocasión de contestar un cargo que se ha hecho al clero, diciendo: Que ha reclamado de la ley de desamortización, y que quiere privilegios! No, el Clero no ha reclamado fuero, solamente ha querido que se deje incólume la autoridad divina, y sea una prueba de esto la prontitud con que en todas partes ha obedecido la ley, y se ha sometido a los jueces letrados en los negocios de que anteriormente conocían los eclesiásticos.

Me olvidaba de recordar un hecho que prueba bien que la protesta del Arzobispo no fue una excitación a la desobediencia. El Provisor de Antioquia se adhirió a la protesta; el Doctor Bueno, actual Senador, opinó por ella como miembro del Capítulo Catedral de Popayán, y ambos han cumplido la ley haciendo presentaciones de Curas a los cabildos; y adviértase que esta disposición es la única cuyo cumplimiento tocaba a los Prelados eclesiásticos y por consiguiente la única que podían resistir y no cumplir.

El segundo cargo que hace la comisión al Arzobispo, es de haber excitado

y provocado a los eclesiásticos de la arquidiócesis, a desobedecer el edicto del provisor de Antioquia, y de haber resistido, impedido y frustrado a sabiendas, la ejecución del citado edicto.

Este dice: (leyó) "librense los edictos correspondientes para que dentro del perentorio término de noventa días, contados desde el día 19 de abril, dirijan a esta curia sus solicitudes, y en vista de ellas, se les avisará oportunamente el día en que debe abrirse el Sinodo para que concurran a presentarse su examen en esta ciudad". Cuarenta y dos días solamente han corrido de los noventa. ¿Cómo es, pues, que la comisión asegura que se ha impedido la ejecución del edicto? ¿No pueden dirigirse todavía solicitudes? Y si ahora acusáramos al Arzobispo, y después concurrieran algunos eclesiásticos al Vicario de Antioquia, ¿qué juicio se formaría de la Cámara? Aun cuando el Arzobispo no hubiera obrado con derecho; aun cuando su edicto se dirigiera a impedir la ejecución del que convoca a concurso, hasta que no trascurran los noventa días no puede asegurarse que se ha frustrado el cumplimiento de este; y aun después de transcurridos, habrá que examinar si los eclesiásticos han dejado de ocurrir por respeto al edicto prohibitorio, o si la causa viene de que estando incógruos muchos curatos, no hay aliente para oponerse a emprender viaje hasta Antioquia. Si, muchos curatos están incógruos; se ha llegado hasta el caso de imponer dos pesos de contribución por cada misa cantada que diga un Cura, y en otra parte la pequeña renta de trescientos pesos se ha gravado con tales contribuciones, que ha quedado reducida a nada o muy poco. Tal ha sido el resultado de las leyes protestadas, resultado que justifica la previsión de los Obispos.

El artículo 26 de la ley de patronato que cita la comisión, si se analiza, presenta la defensa mejor que pudiera hacer el Arzobispo "En la provisión de curatos (leyó) se guardarán las formalidades que prescribe el cap. 18 sesión 24, del Concilio de Trento". Este capítulo, aplicado equivocadamente por el ciudadano Ponce, después del hablar del inmediato nombramiento de vicario cuando vaca un curato, agrega: "En efecto, el Obispo, y el que tiene el derecho del patronato dentro de diez días, o de otro término que prescriba el mismo Obispo, destine a presencia de los examinadores, algunos clérigos capaces de gobernar aquella iglesia". Y después de establecer reglas para el examen concluye con estas palabras: "Podrá el Ordinario, si así le pareciere conveniente según su conciencia y con el dictamen de los Diputados, valerse de otro examen secreto, omitiendo el medio prescrito".

La disciplina general de la Iglesia no concede al pueblo intervención en el nombramiento de los ministros de segundo orden; y la experiencia ha confirmado el temor de que la presentación de los curas, por los cabildos con asistencia de todos los padres de familia, produjese males. El gobernador del Obispado de Popayán refirió a persona verídica, que en la presentación de Cura para Palmira se había cometido simonía, porque uno de los comprendidos en la terna había comprado votos, o ganándolos por otros medios. ¿Y no basta este ensayo para justificar la conducta de los Obispos? El Concilio Tridentino no tiene fuerza de ley por el mismo artículo 26? ¿Y este no autoriza para proveer curatos, por otros medios diferentes de la provisión en concurso? Y sin embargo, se califica de delincuente al Arzobispo, porque ha usado de la facultad de la ley!

Continúa el artículo diciendo: "Se abrirá concurso a los beneficios vacantes cada seis meses a lo más". Como se dió fuerza de ley al Capítulo 18 del Tridentino, y conforme a él los Obispos podían convocar a concurso dentro de diez días u otro término, claramente se advierte que la frase a lo más, es restrictiva de la facultad de convocar concurso, de modo que antes de seis meses

no puede hacerlo, pero pasados estos ocho, diez, doce meses, es término hábil; se seguirá de otra cualquiera interpretación que se le diera, el absurdo de que trascurridos seis meses debiera convocarse a concurso, aun cuando no hubiera vacante un solo curato.

"Cuando los Prelados no convoquen oportunamente el concurso, los gobernadores o el Poder Ejecutivo en su caso los citarán a que lo verifiquen, y de no prestarse a ello, avisarán al Metropolitano, y si este fuere el omiso al sufragáneo más inmediato para que conforme a los cánones, supla la negligencia". Estas son las mismas palabras de la última parte del artículo 26, y ellas son el más fuerte argumento en favor del Arzobispo; si no se presentaren a ello, avisarán al Metropolitano. Esto envuelve el reconocimiento de derecho que el Tridentino concede a los Prelados para no convocar a concurso en algunos casos; pero como estos pudieran ser negligentes o equivocarse, la ley ha querido que el superior conozca y supla. Reconoce que pueden no prestarse a convocar concurso, es decir que la negativa no es delito; y no obstante, por no haberlo convocado es que hoy se propone acusación contra el Arzobispo!

La negligencia debe suplirse conforme a los cánones, y conforme a estos, el Provisor de Antioquia no es superior del Arzobispo. Bastaría leer las palabras del edicto de aquél: (leyó) "Pudiera objetárenos que los cánones confieren esta facultad al superior del Prelado negligente, en cuya escala no nos encontramos con respecto al Metropolitano"; bastaría recordar lo que dijo el Sr. Secretario de relaciones exteriores pocos días hace: *hasta cierto punto tiene razón el Arzobispo, por que si el mayoral de los Obispos, no tiene otro mayoral que el Papa*. Si, esto bastaría para no calificarlo de delincuente por haber declarado usurpador al provisor de Antioquia. ¿Qué es el Arzobispo; un juguete para que pueda despojarse de su autoridad? Si hoy el Gobernador de una inmediata provincia dictara una providencia para ésta el de ésta lo rechazaría, pediría su castigo, y ganaría elogios; y el Arzobispo es criminal por haber obrado así!

Se habla de Cánones, de leyes, y no se cita cual es la que autoriza a un sufragáneo para erigirse en superior de su Metropolitano? En la disciplina de la Iglesia ha sido siempre necesaria una delegación especial del Papa, para que el sufragáneo conozca de la apelación del Metropolitano al sufragáneo inmediato. ¿Y donde está, cuando se dió esa facultad para suplir esa negligencia en la provisión de curatos?

El patronato que toca al gobierno, se menciona con frecuencia. Yo opinó más: yo creo que en todo país en donde hay una religión nacional, dominante, costeadada por el gobierno, tiene este el derecho natural de intervenir en la elección de beneficiados, por la influencia inmediata que ejercen en los destinos del país. Mas no es esa la cuestión. "La República de Colombia, (leyó), debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las Iglesias Metropolitanas, catedrales y parroquias de esta parte de América", dice el artículo 19. Este patronato fue el que les concedieron los Papas Julio II, y Alejandro VI, y ese patronato, en los mismos términos de la concesión es el que hoy tenemos; y la ley que arregló el modo de ejercerlo quiso que el capítulo 18, sesión 24, del Tridentino, y los cánones fuesen la regla para la provisión de curatos. ¿Cómo es, pues, que se violan los cánones dando ingerencia en la administración de la arquidiócesis a un Obispo extranjero e inferior, mandando acusar al Arzobispo que restablece su cumplimiento?

La comisión califica al Arzobispo incurso en la pena del artículo 540,

referente a los dos anteriores. El buen sentido basta, al leer el título de la sección 2ª a que corresponden; de la coligación de los funcionarios o empleados públicos —para notar inexacta la aplicación del artículo 540.— **Iguales penas, dice, sufrirá el funcionario o empleado público que aunque sea sin concierto previo con otro u otros, etc., palabras cuya significación natural y propia es que cuando dos o más resistan o impidan el cumplimiento de una ley, aun cuando el obrar reunidos no sea efecto de concierto anterior, tenga la misma pena que si hubieran concertado previamente.** ¿Y en asocio de quién ha obrado el Arzobispo al publicar su edicto? El edicto es la obra de su solo querer; o diré más bien, de su deber; y es por la publicación de ese edicto que la comisión deduce que ha incurrido en el caso del artículo citado. Espero que el buen sentido de cuantos me oyen juzgará de la exactitud del juicio de la comisión.

¿Y a qué es lo que ha resistido el Arzobispo? El edicto del Provisor de Antioquia no es ley, ni decreto, ni reglamento; no comprendo que sea servicio legítimo; ni es orden superior, porque ya se ha visto, un sufragáneo no lo es del Metropolitano. Quiero suponer que lo fuera, quiero considerar el edicto del Arzobispo como una resistencia a una ley, o a una orden contraria a la constitución.

El artículo 15 de esta ha colocado entre los deberes del gobierno, el de proteger a los granadinos en el libre ejercicio de la religión católica, apostólica, romana. Es una verdad fundamental de la religión, que la autoridad de los Obispos en negocios espirituales es divina, y el gobierno temporal no puede privarlos de ella. La exclusión del pueblo en la elección de los ministros es de disciplina universal, y el alterar la disciplina no es proteger el libre ejercicio de la religión; es impedirlo, es destruirlo, como es trastornar los preceptos de la Iglesia, el someter a juicio ante los jueces civiles a los Obispos, por el ejercicio de la autoridad espiritual, única que tienen y ejercen hoy. Así el Arzobispo, al resistir al edicto del Provisor de Antioquia, con el cual ejerció autoridad fuera de su diócesis, y trastornó la disciplina universal, ha resistido un mandamiento inconstitucional contrario al artículo 15.

Había llegado ya la hora de levantar la sesión, y el C. Olano suspendió su discurso para continuarlo en la mañana.

Sesión del día 13

El C. Olano: "Continuaré analizando el informe de la comisión. (Leyó acápite marcado C.) Dos son los cargos que se hacen al Arzobispo; haber presentado las leyes protestadas como contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia, y haber calificado el edicto del provisor de Antioquia como contrario a las leyes de la misma Iglesia. El artículo 272 citado por la comisión dice: "El que presentare como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica las providencias legales de cualquiera autoridad pública sufrirá, etc." Ahora bien, la autoridad y disciplina de la Iglesia son partes de la religión, o no lo son? Luego las leyes reclamadas que atacan esa autoridad y trastornan la disciplina, contrarian la religión. ¿No son parte? Luego el Arzobispo no ha incurrido en el caso de la ley, pues que ha hablado de autoridad y disciplina, y no de religión, ni de principios de moral evangélica. Si: esas leyes protestadas atacan la religión; si el poder temporal puede juzgar a los Obispos por el uso de la jurisdicción sagrada, si puede suspenderlos del ejerci-

cio de ella, queda destruida una verdad fundamental del catolicismo, a saber: que la autoridad de la Iglesia viene de Dios. Si esas leyes protestadas atacan la disciplina. A la voluntad de las Cámaras de provincia se ha dejado la provisión de las vacantes en los capítulos catedrales, y cuando en una diócesis, cuyo capítulo se componga de cuatro miembros, vengan a faltar tres, "no pudiendo proveerse ninguna, sino en el caso que así lo resuelva la mayoría de las Cámaras de provincia comprendidas en la diócesis", si éstas se denegaren, como ya ha sucedido en la de Cartagena, no habrá capítulo catedral; y al vacar el Obispo, ¿quién nombrará Vicario? y sin vicario, ¿qué gobierno podrá haber en la Iglesia? ¿podrá conservarse el libre ejercicio de la religión? Si los Obispos han faltado en alguna cosa al elevar sus protestas, no ha sido ciertamente por haberlas hecho con el objeto de que su silencio no se tuviera por consentimiento; ha consistido en no haber resistido expresamente, porque ellos, como todo el que es católico, tienen el deber de resistir a todo lo que se oponga al libre ejercicio de la religión, garantizado por la constitución.

Yo encuentro en la misma el artículo 164, que da a todos los granadinos el derecho de reclamar sus derechos, y de representar cuanto estimen conveniente. Pero parece, que tal concesión no se ha dado al episcopado granadino. Sea una prueba el Arzobispo de Bogotá, a quien se presenta, como delincuente, porque reclamó de los poderes colegisladores de su patria que aclarasen una ley de la cual dijo que era contraria a la autoridad de la Iglesia, porque en realidad lo es; a quien se le imputa el delito de haber protestado unas leyes como contrarias a la disciplina, porque en realidad la alteran. ¿Y al reclamar, debería decir que esas leyes eran santas y buenas? ¿Por qué reclamaba entonces? No; yo hago homenaje de justicia a mis colegisladores. Espero que convendrán conmigo en que el artículo 272 habla del que presenta las leyes como contrarias a la religión o a la moral evangélica, no para reclamar, sino para quitar el respeto a las leyes, y que estas no se cumplan, o con otro mal fin; pero no comprende al que presenta las cosas como son: si otra cosa significa, borremos ese derecho de representar.

El artículo 273 hace extensiva la disposición del artículo 272 al eclesiástico que en edicto o pastoral presenta las providencias legales en el sentido de que trata el artículo. ¿Y qué! El edicto del Provisor de Antioquia, dado sin autoridad, contrario a los cánones, ¿es providencia legal? Si en lugar de convocar a concurso, diera dimisorias a los clérigos de la Arquidiócesis, o ejerciera otros actos jurisdiccionales, ¿estaría obligado el Arzobispo a dejar usurpar su jurisdicción? ¿Sería delincuente porque calificara de delito tal procedimiento? ¿Y es menos contraria a los cánones la conducta del provisor, que se erige en superior de su Metropolitano, y se ingiere en la administración de diócesis diversa de la suya? ¿Y podía el Arzobispo calificar de otro modo, de contraria a las leyes de la Iglesia, tal conducta? Admira es verdad un cargo semejante! Que se pretenda justificar la resolución del Provisor, lo comprendo; pero que se califique delito de las palabras de que usó el Arzobispo, palabras de verdad, no lo comprendo, no, ciudadano Presidente.

Continúa la comisión (leyó el acápite marcado D). Bendigo a la Providencia que ha querido que la comisión misma dé la prueba de la injusticia de sus calificaciones. El inciso 9º del artículo 4º de la ley de patronato dice: *Corresponde al Congreso dictar todas aquellas leyes que estime convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República y para la conservación y ejercicio de las leyes de patronato.* ¿Y la ley que somete a los Obispos al juicio de los tribunales en materias espirituales; la que atribuye al cabildo con los padres de familia la presentación de Curas; la que deja a las Cámaras de Provincia la conservación de los capítulos cate-

drales, son leyes que mantienen en vigor la disciplina de la Iglesia? El Congreso, que solamente puede cuidar de que no se altere la disciplina, la varía en puntos cardinales, y luego cuando reclaman los guardianes de ella, se imputa al Arzobispo la infracción cometida por las Cámaras legislativas!

Yo no comprendo cómo la comisión ha podido, asegurar que el Arzobispo ha negado al Congreso las facultades que tiene por la ley de Patronato. Si hubiera citado integra la conclusión de la protesta de 18 de junio, habría notado estas terminantes palabras: *así como en los temporales no vacila, ni ha vacilado el prestar la más pronta obediencia a las leyes.* No es menos explícita la nota del mismo Señor Arzobispo, de 30 de junio de la cual dice (leyó): "Lo primero que debo manifestar es que desde luego no puede jamás reducirse a duda que en la Nueva Granada, como en toda nación soberana e independiente, no hay poder en quien resida la facultad de sobreponerse a las leyes". Y después de tan explícitas declaraciones de respeto y obediencia a las leyes y al gobierno, constantes en los documentos mismos que la comisión ha tenido a la vista, ¿puede decirse que el Arzobispo de Bogotá ha negado al Congreso las facultades que tenía en materias eclesiásticas? No lo entendió así el Secretario de Gobierno cuando en su nota del 3 de julio, decía al Arzobispo: "Aun cuando el gobierno no convenga, como en efecto no conviene, en la exactitud de todas las razones alegadas por el Señor Arzobispo, reconociéndose en esta nota (la de 30 de junio) la supremacía del soberano para dictar y hacer ejecutar los actos legislativos que juzgue convenientes para el bien general, etc."

El artículo 274 citado por la comisión, si tiene aplicación es para justificar la conducta del Arzobispo. *El que, de palabra o por escrito negare a la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le han declarado la constitución o las leyes.* Y ya lo he dicho; por la constitución el gobierno sólo tiene el deber de proteger el libre ejercicio de la religión, y lejos de negar esto, solamente se pide el cumplimiento: por las leyes toca al gobierno el patronato, y jamás lo negaron los Obispos; lo que piden es que se cumpla el inciso 9º citado por la comisión, que se mantenga la disciplina exterior y no se altere. *O su independencia y supremacía en todo lo temporal;* y el Arzobispo ha hecho el homenaje que debía a la supremacía en todo lo temporal. *O su independencia y supremacía en lo relativo a la disciplina.* Esta parte presenta una seria reflexión. Delinque el eclesiástico que niega al gobierno el derecho de inspección en materia de disciplina; pero, como la inspección no envuelve la facultad de variar, bien han podido los Obispos decir, que las leyes reclamadas alteran la disciplina, y el congreso no puede alterarla. Yo me confundo al considerar que pocos días hace, sosteníamos y sancionábamos un proyecto de ley declarando independiente el culto católico, como todos los demás y hoy se reputa delito el pensamiento expresado por los Obispos, de que algunas leyes contrariaban la autoridad y disciplina de la Iglesia. Ojalá que ya que se olvidan las opiniones, se hubieran recordado las palabras con que concluye el artículo que analizo. *Esta disposición (leyó), no embaraza la facultad de reclamar ante los depositarios de la autoridad pública y de representar al congreso cuando se estime conveniente al bien público.*

Concesión ilusoria, cuando se trata del Arzobispo: pues que con respecto a él es delito haber calificado de contrarias a la disciplina las leyes de las cuales reclamó primero, y protestó después en una exposición presentada al poder ejecutivo.

Concluye la comisión la parte motiva de su informe recapitulando las

disposiciones que, en su concepto, ha violado el Arzobispo; y voy a representar el cálculo de las penas que habrán de imponérsele conforme a ellas: mi cálculo comprende el mínimum.

Artículos 269 y 270, reclusión, 3 años.

" 272 y 277, id. 2 años.

" 274 y 275, id. o expulsión, 8 años.

" 540 id. 6 meses arresto.

Total: Reclusión, 5 años, 6 meses; expulsión, 8 años; arresto, 6 meses; pérdida de empleo o inhabilitación perpetua. Tales son las penas en que ha incurrido el Arzobispo, según el juicio de la comisión. Se aumenta indeciblemente si se aplica el máximun, y creo que así opina el C. Ponce, pues ha hablado de circunstancias agravantes. No hablaré de multas, que serían sólo aplicables por el valor de los libros que posee el Arzobispo. Si es necesario ya que lo sepan todos. El Arzobispo de Bogotá está en una escasez cercana de la pobreza. Su antecesor, el señor Calcedo, gozó la renta de 20.000 pesos, que se redujo a 8.000 respecto del actual, y esto era bastante; después se le asignaron 4.000 no obstante que la población de la Arquidiócesis es cuádrupla de la que tiene la más poblada diócesis. Y ojalá le pagasen esta pequeña asignación! Aún le deben cerca de tres mil pesos, y ni una queja, ni un reclamo ha hecho. Yo desearía que se acercasen a su domicilio los que pintan al Arzobispo como un Prelado orgulloso; y observarían entonces su mesa frugal, más frugal que la de los habitantes de mediana fortuna de esta ciudad; su consagración al desempeño de sus deberes, que al fin, y muy pronto, le causará la muerte si no se aleja del país; su celo ardiente por la prosperidad de la Iglesia y también por el bien de su patria! ¡Ah! Séame permitido este pequeño desahogo, porque yo, más que cualquiera otro de esta cámara, conozco las virtudes del venerable prelado. Nana posee: ocho mil pesos que se reservó de su patrimonio, los ha invertido en ese colegio seminario, del cual ha despojado una ley dada según ha dicho el mismo *Eco de los Andes*, por odio a la persona del Arzobispo. Nada posee; pero Venezuela no olvidará la mano de hermano que tendió a su Arzobispo, hasta colocar sus restos mortales en la tumba. Los Obispos de muchas partes de América, que por la marcha del gobierno, desde el año pasado han conocido la tendencia a expulsarlo, le han ofrecido hospitalidad. Los sufrimientos del Arzobispo en defensa de la autoridad divina de la Iglesia, le preparan tal vez un capelo, y no lo dudo; el país le hará algún día justicia espléndida. ¿Y cuales son los delitos por los cuales se quiere que el Arzobispo de Bogotá sea condenado a reclusión, a detención, a expulsión del país, a suspensión y pérdida del Arzobispado? ¿Cuáles? Que en 13 de junio protestó tres leyes, y pasó la protesta al Poder Ejecutivo para que jamás pudiera alegarse consentimiento alguno de parte de la Iglesia; por haber pasado copia a los Obispos, para que si lo juzgaban conveniente se adhiciesen a la protesta; por haber dicho en ésta que las leyes protestadas eran contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia; por haber publicado un edicto declarando que el Provisor de Antioquia era un intruso y usurpador de su Jurisdicción, y por haber prohibido al Clero que obedeciese el edicto convocando a concurso para proveer los curatos de la arquidiócesis. Estos son los gravísimos delitos que ha cometido, y por los cuales se le juzga acreedor a una pena, cuyo mínimum es mayor que la que tiene el que se pone en armas contra el gobierno. Yo espero que todos los que somos católicos, que reconocemos la jurisdicción divina del episcopado, y que confesamos que solamente el Ro-

mano Pontífice puede variar la disciplina general de la Iglesia, veremos en la conducta del prelado, un testimonio de estas verdades.

No hablaré de la segunda proposición sometida a la Cámara. La ley y el reglamento fijan el tiempo y modo como debe elegirse el representante acusador, y es por lo mismo inútil. La tercera proposición me ofrece alguna duda. El artículo 149 de la Constitución, dice (leyó): "Los que fueren condenados por el Senado, quedan sin embargo sujetos a juicio y sentencia ante el Tribunal competente". ¿Para qué es entonces que desde ahora se mandarian pasar al fiscal todos los documentos? Para que proceda, a acusar ante la Suprema Corte? Sería inconstitucional. ¿Para que queden en su poder? Espero que el Senado no se quedará atrás en celo por las leyes, y que luego que juzgue al Arzobispo pasará la causa al Fiscal, y esto es más conforme con nuestra legislación.

Tengo una duda acerca de la constitucionalidad con que procedemos. El artículo 142 de la Constitución dice: (leyó); La Cámara de Representantes tiene también la facultad de acusar ante el Senado a cualesquiera otros empleados, por abuso de las atribuciones que le corresponden o falta de cumplimiento en los deberes de su destino. Los Obispos no tienen otras atribuciones que las propias a su dignidad en el orden espiritual, y por éstas no les podemos juzgar si las usan mal. El Senado no puede imponer otra pena que la destitución, y a lo más, inhabilitación para volver a ejercer el mismo destino. ¿Y puede destituirse a un Arzobispo? ¿Puede el Senado declarar que ya no es Arzobispo? — Presento a la Cámara esta duda.

He terminado el examen del informe de la comisión. Solamente me quedan por considerar las palabras con que finaliza. "Son tales resoluciones las que la comisión juzga exigidas imperiosamente por la conveniencia pública en la situación actual". ¿Cuál es la situación actual del país? Una guerra inmediata en el Ecuador con Flórez; algunos trastornos en la antigua provincia de Antioquia; las mismas encontradas opiniones del año anterior; un déficit de más de tres millones de pesos en el erario; las rentas para el porvenir comprometidas. Esta es la situación actual. Examinémosla: ¿Serán felices las armas de la República contra Flórez si se acusa al Arzobispo? Serían desgraciadas si no se le acusa? Ya a la fecha se habrá librado el combate en Guayaquil; para lo venidero si creo que esta acusación influya. No puede esperarse de todos la sublimidad de patriotismo, que en una sesión anterior manifestaba mi respetado amigo el señor Madrid, cuando decía: "Si para vencer a Flórez es necesario que haya tiranía aquí, que la haya; después la derribaremos". Cuando los hombres están disgustados del gobierno, entonces no sacrifican con entusiasmo su vida y su fortuna. Ni podrá tenerse este entusiasmo para la guerra con Flórez, si se sabe que al regresar de ella solamente puede encontrarse por premio la persecución del Prelado, que es persecución a lo más sagrado para el que ama su religión, la doctrina de esa religión. Se ha dicho y repetido en las Cámaras y por la imprenta, que la religión fue el pretexto con que se engañó en la revolución pasada. Y cuando la expulsión del Arzobispo pueda presentarse como una clara prueba de que verdaderamente se persigue la religión, ¿no se aumentará ese sentimiento de los pueblos, no será más fácil conmoverlos? Desconocen la historia los que creen, que perseguido el Arzobispo, callará y se someterá. Ese sentimiento unánime que en un mismo día expresaban los Obispos de diócesis colocadas a los extremos opuestos del país, al reclamar las leyes, se convertirá en un sentimiento de deber y honor. ¿Créese que habrá un solo Obispo que perseguido el Metropolitano, reniegue de sus propios actos, los desconozca

y acepte la cobardía de abandonar la doctrina católica el día de sostenerla? No! No lo harán los Obispos, y desde ahora es necesario decretar acusación contra todos. A los mismo que se han prestado a la presentación de Curas, elegidos, ponedles la mitra, y entonces dejarán de transigir, y solamente recordarán el deber de Obispos. Sea una prueba de ello el Doctor Racines, nombrado en el año anterior por sus opiniones liberales. Al dar su informe sobre la conveniencia de independizar la Iglesia, ha dicho entre otras cosas, (leyó): "Los que aceptando una diferencia entre la disciplina interna y externa de la Iglesia pretender fundar sobre ésta, imperio de la autoridad civil, atribuyéndole el derecho de arreglar la disciplina externa, no es una doctrina católica la que adoptan, es en realidad una de las herejías del Jansenismo e hipócritas como estos sectarios, pretenden anular el poder de la Iglesia". Palabras de verdad; pero si alguna vez las hubiera usado el Arzobispo, ah!, entonces sí que le hubieran arrastrado ante los tribunales!

Jamás la persecución ha sido modo de convencer. El más hermoso de los triunfos que registran los anales de la Iglesia, es el de los mártires, a los cuales se debe en gran parte la rápida propagación del catolicismo. Si nos acercamos más a nuestros tiempos, escuchamos las palabras de Enrique II de Inglaterra, contra el Arzobispo de Cantorbery: "Entre tantos servidores a quienes he colmado de beneficios no hay quien me libre de un prelado que conmueve mis reinos". Y poco después caía el Arzobispo en las gradas mismas del altar de su iglesia, herido por cuatro puñales. Mas el pueblo inglés llama hoy a Tomás Becket, Santo Tomas de Cantorbery; y el Rey mismo tuvo que jurar que no tenía parte en la muerte del Arzobispo. Acerquémonos más, El 2 de septiembre de 1792 más de doscientos sacerdotes eran heridos de muerte por asesinos, en la iglesia de los Carmelitas, y veinte días después en la calle de los Naranjos, en Versalles, lo eran cuarenta por haberse negado a jurar la Constitución civil del Clero; y de diez y ocho Arzobispos solamente uno; y de ciento diez y ocho Obispos solamente tres la juraron. Un concordato celebrado en 1801 por el primer cónsul, hizo lo que no pudieron la muerte y la persecución; y el nombre de ese primer cónsul vive, y se transmitirá tan grande y querido por la paz dada a la Iglesia, como por sus portentosas batallas. Acerquémonos más: el poder del rey Luis Felipe cuando era el rey ciudadano, no pudo vencer la resistencia del Obispo de Saint. Brieuc, cuando amenazaba de retirar su limosnero de los seminarios menores; y el juicio contra él del Consejo de Estado, solamente produjo la adhesión a su conducta del episcopado Francés. ¿Y ahora espera y se cree que el episcopado Granadino cederá porque se juzga al Arzobispo? No: este juicio será el estímulo que aliente a todos para sufrir en defensa de la autoridad y disciplina de la Iglesia!

Véase, pues, que la situación actual del país lo que demanda no es persecución. La cuestión religiosa trae agitados los espíritus; me basta para probarlo citar las palabras mismas del Secretario de Gobierno en su nota a los Obispos, leyó: "Se ha llegado a indicar aun por personas de notoria piedad, y religiosidad, como el medio más eficaz, directo y conveniente, de poner un término pronto al desacuerdo ocurrido en la república, entre la autoridad eclesiástica y la civil, por consecuencia de las leyes conexonadas con la disciplina, la absoluta separación e independencia de la Iglesia y del Estado; medida que además se cree de seguros y felices resultados ulteriores, así para la tranquilidad de las conciencias, como para la seguridad general". ¿Y cómo se quiere hacer cesar esta intranquilidad, de las conciencias? Juzgando al Arzobispo. La Cámara por un voto casi unánime, en dos ocasiones, ha aprobado el proyecto de ley sobre libertad de conciencia: el Senado lo ha negado; y ahora pasando al otro extremo se quiere que diga: no quiso el Senado que

todos los granadinos tengan ante la ley igual derecho para adorar a Dios según su religión y que no intervengamos en el pensamiento religioso; pues persigamos al jefe de la Iglesia granadina; sometamos a la decisión de la ley todas las conciencias; que obedezcan, o la persecución. Yo no temo que mis colegas legisladores quieran tanta tiranía. El honor del partido liberal está comprometido; si en 1844, los que entonces gobernaban dejaban entera libertad a los Obispos, hoy que la libertad de pensamiento y conciencia se profesa, como un dogma de la república, ¿hoy se arrastrará ante el Senado al Metropolitano porque ha juzgado contrarias a la doctrina católica algunas leyes? No lo temo; pero si así fuere, tendremos un desengaño más. Seamos como los ingleses. Quisieron la reforma parlamentaria, y se negó; pues insistieron, y la reforma se hizo. La ciudad de Londres elige a Rothschild para su representante en la Cámara de Comunes, y ésta no lo admite; pues lo reelige. Se probone el Bill sobre el juramento para que tuviese lugar la admisión de judíos a la Cámara, y la de Lorea lo niega; pues vuelve a proponerlo, y se sancionará al fin; perseveremos como ellos. ¿No adopta el Senado la ley de independencia religiosa; pues insistamos, que el triunfo será nuestro; pero entre tanto, ya que no tenemos la independencia religiosa, no elijamos la persecución. He terminado.

Advertencia. El discurso del C. Olano, duró algo más de tres horas en las dos sesiones; y esta indicación basta para convencer de que solamente hemos podido transcribir lo sustancial que dijo. Imposible es retener las mismas palabras y conceptos que expresó, para lo cual se habría necesitado de un taquigrafo. El C. Olano habló con la energía y el calor que son propios de quien defiende la más noble causa, la libertad del pensamiento católico, contra el tiro que se le dirige en la persona del Arzobispo. Ese valor que le da a la expresión la voluntad del orador, se pierde al referir lo que dijo.

Al referir el resto de la discusión, seremos más concisos. Lo expuesto es bastante para que los lectores formen su opinión, y en cuanto a los discursos de los Señores Ponce y Martin, no fueron otra cosa que la explanación de los conceptos consignados en el informe. Posteriormente se ha publicado en la Gaceta del viernes 21 de mayo la acusación introducida en el Senado por el fiscal Señor Martin, que es la repetición de lo que dijo en la Cámara. Por esto, y en obsequio de la brevedad, al referir los discursos que siguieron, solamente mencionaremos lo conveniente para que los lectores completen su juicio. Continuamos.

El C. Ponce. Cuando se celebró el Concilio de Trento, no eran conocidos los concursos generales, los curatos eran provistos a medida que vacaban, y a esa disciplina alude el capítulo 18 citado por el C. Olano. Se registran en el derecho varios casos en los cuales los sufragáneos han conocido en apelación de los Metropolitano, y es una doctrina recibida, que las causas deben terminarse dentro de la misma provincia. Si se admitiera que cuando hay negligencia en el Metropolitano, no podía suplirla el sufragáneo más inmediato, se seguiría el absurdo de que, negándose el Arzobispo a convocar a concurso, si se erigía una parroquia, no habría a quién presentar el párroco: no al Arzobispo, porque se niega a proveer; tampoco al sufragáneo, porque no se admite su intervención. ¿Iría un cabildo a dirigir la propuesta, a donde? a Roma? al Papa?

El ciudadano Olano ha dicho que el edicto se publicó por la imprenta; que el pensamiento expresado por la imprenta es libre. Ya un representante me había hecho el mismo argumento, y yo me quedé mirándole para ver si era en realidad que me lo hacía, porque no pensé que pudieran hacerse tales

argumentos; pero ahora veo hacerlo, y creo que no se necesitaría otra contestación que el buen sentido. Si un comerciante hace una obligación impresa, y le pone su firma, ¿por eso podría decir que no vale? Yo he visto a los comerciantes que tienen impresas las letras que giran, para escribir solamente la firma y la fecha, y nadie dice que no valen.

Se asegura que el artículo 540 del Código penal no comprende al Señor Arzobispo, porque el epígrafe de la sección trata de los funcionarios que se coligan; yo quisiera que se me señalara, cuál es el artículo que puede aplicarse al Arzobispo por haber resistido el edicto del provisor de Antioquia; y no como quiera, sino poniendo excomunión *Latae sententiae* a los clérigos que lo obedezcan; en lo cual también ha infringido los cánones que mandan que se amonesten antes de excomulgar; y el Señor Arzobispo ha declarado incursos en ella a los que obedezcan el edicto, sin usar antes de esta fórmula (!)

Alegó el ciudadano Olano que hasta que no trascurren los 90 días no puede saberse si está cumplido o no el edicto, sin advertir que la excomunión impuesta por un Obispo obliga aun fuera de su diócesis, y que a un excomulgado no puede admitirsele a concurso, porque la excomunión priva de la comunión eclesiástica, y conforme al mismo Tridentino, los excomulgados no son admitidos a los beneficios.

Solamente he querido hacer estas pocas reflexiones, pues en cuanto a los demás contestarán los otros miembros de la comisión. (Desde que tomó la palabra, las galerías quedaron reducidas como a la mitad del numeroso concurso).

El C. Martín. — El ciudadano Olano comenzó ayer su discurso manifestando las relaciones de parentesco y amistad que tiene con el Arzobispo, y por las cuales, y haber expresado en otra sesión que tomaría la defensa, fue que le llamé el *defensor natural del Arzobispo*; así como yo soy el acusador natural, porque dondequiera que yo veo quebrantadas las leyes, allí soy el acusador natural. Yo olvido la amistad, no reconozco el parentesco, y solamente busco la justicia.

Contestaré primero a lo del contraste que presentó ayer el ciudadano Olano, entre la conducta de los conservadores en 1844, y los liberales de ahora. Yo no quería recordar esa época de un gobierno débil, que permitía al Arzobispo no cumplir las resoluciones de la Suprema Corte. Ya se ve; entonces mandaba un Sátrapa Sargento Presidente, y solamente había víctimas y victimarios, y el Señor Arzobispo pertenecía a los segundos, y podía hacer cuanto quería. Si hubiera pertenecido a las víctimas; si hubiera sido el patriota Doctor Soto, o el Doctor Azuero, a quien podré llamar el *caballero brillante de la democracia*, oh! entonces no habría tenido libre ni el pensamiento. Pero perdonadme hombres ilustres, que os haya invocado al recordar una época de persecución!

El ciudadano Olano, así como el Arzobispo, concede al Papa la infalibilidad. ¿Olvidan por ventura, que el Papa Benedicto XIV, excomulgó a Galileo, y le obligó a que de rodillas se retractase? Cuando el Gran San Cipriano sostenía la validez del bautismo conferido por los herejes, el Papa Esteban, ¿no le amenazó con la excomunión, y fue necesario que el concilio declarase que su doctrina era ortodoxa? Pero sostener ahora la infalibilidad del Papa, es ya una pretensión que no puede admitirse.

Ha leído el ciudadano Olano varios escritos del Arzobispo, para manifestar que no ha querido poner embarazos a la actual administración. El Ar-

zobispo es uno de los más decididos miembros del partido conservador, y cuando él presentó su protesta, ya había tenido lugar la revolución de Pasto y la derrota de Buesaco. En el mes de julio, cuando esta ciudad estaba amenazada de una revolución, el gobierno creyó conveniente pedirle publicara una pastoral recomendando la paz. ¿Y qué hizo? Se enfermó. — (Hubo un movimiento de general indignación). — El Provisor dio la Pastoral; pero concebida en tales términos, que el Presidente creyó más oportuno que no se publicara; y no puedo creer que hubiera procedido sin anuencia y conocimiento del Arzobispo.

Ha acusado el ciudadano Olano a la comisión de anacronismo, por una equivocación, en las fechas cometidas, por el amanuense. Léanse las notas de adhesión de los Obispos, del de Santa Marta por ejemplo, en la cual asegura que el Metropolitano le comunicó copia de la protesta, y se confesará la exactitud de lo que ha asegurado la comisión, que el Arzobispo, excitó y provocó a desobedecer las leyes protestadas.

Protestar las leyes es resistir su cumplimiento; y comunicar la protesta a sus inferiores, es excitarlos directamente a que las resistan. Por eso se ha visto que el Provisor de la arquidiócesis, que obra de acuerdo con el Prelado ha resistido el cumplimiento del artículo 26 de la ley de patronato, y negándose a convocar a concurso, al principio con razones evasivas, como la de que no se podía convocar para tiempo cuadragésimo; pero cuando el gobierno le allanó todas las dificultades, y le indicó que podía convocarse desde entonces para cuando terminase la cuaresma, se negó entonces. Y en esto obro con el consentimiento y por la excitación del Prelado; (leyó): "Son notorios los actos del Prelado Metropolitano, en que protestó contra la ley de 27 de mayo de 1851, por contraria a la libertad y a la disciplina de la Iglesia".

Y queda aún duda de que el provisor resistió cumplir la ley a consecuencia de los actos del Arzobispo? Yo no puedo reconocer que haya en la República funcionario ni persona alguna, que pueda protestar las leyes que da el Congreso, único a quien toca decir si son o no contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia. El derecho a resistir el cumplimiento, cuando son contrarias a la Constitución, conforme a los casos del artículo 535 del Código penal, del cual ha hablado el ciudadano Olano, no se extiende a las leyes, sino a los órdenes superiores. Estas pueden resistirse y no cumplirse; pero las leyes jamás. Yo que soy libre, que he abogado en esta Cámara, por la libre expresión del pensamiento por la imprenta; que tuve el honor de presentar un proyecto declarándolo libre por medio de la palabra y de lo escrito; que amo la libertad, y que quiero ser tan libre como el ciervo en los campos; que me asusto cuando creo que alguna opinión mía sea contraria a los principios de la libertad que profeso, no puedo admitir el derecho de protestar contra las leyes, porque este sería el derecho de ser superior a ellas, y yo no puedo admitirlo en ninguno, sea cual fuere la elevación de su destino... Tampoco lo reconozco aun cuando sean contrarios a los cánones, pues entre una ley y un canon, la ley debe cumplirse de preferencia.

El ciudadano Olano ha hecho una apelación a la juventud al decir que, cuando se tiene poca edad, la imaginación exaltada con la idea de juzgar a un Obispo y humillarlo con una acusación, no da lugar al juicio imparcial que forma quien como él, cuenta 43 años. Cuando en el Parlamento inglés el célebre Walpole hacía una igual increpación a Pitt, contestaba éste: "Si la experiencia de la edad ha de servirme sólo para detenerme en el camino del progreso, quiero mis 22 años". Así pudiera yo contestar al ciudadano Olano. Si la experiencia de su edad ha de servir para mirar con indiferencia el que un Obispo quiera sobreponerse a las leyes, quiero la energía de mis 25 años.

No comprendo como es que el Arzobispo ha podido mandar al clero de la arquidiócesis que no obedezca, el edicto del provisor de Antioquia, sin excitarlo a resistir. Basta consultar el diccionario castellano, para saber que excitar es mover, provocar, y que resiste el que impide que una cosa se haga. Así el Arzobispo imponiendo la pena de excomunión a los que obedecieran el edicto del provisor, impidió que el clero lo cumpliera, y lo resistió por su parte.

Como ya era llegada la hora de levantar la sesión, suspendió su discurso el C. Martín.



Representante Carlos Martín,
acusador del Arzobispo.

Continuó el ciudadano Martín contestando al ciudadano Olano, y expuso las razones que contiene el informe. Al hablar de la protesta de Mackintosh dijo:

Mackintosh protestó de una ley que había mandado consolidar la cantidad que le debía la República; ésta no tenía derecho para variar el modo de pago sin su consentimiento, y por eso los señores Soto, Azuero y el General Santander, único que ha merecido el calificativo de Hombre de las leyes, se opusieron a la consolidación; así Mackintosh protestó del perjuicio que la ley causaba a sus legítimos derechos, y no de la ley. La Suprema Corte no ha protestado que no cumplirá las leyes; su protesta es contra el pensamiento del presidente, expresado en su mensaje. Pero resistir las leyes, aun cuando sean inconstitucionales, nadie puede hacerlo. Negar al Congreso la facultad de disponer en materia la disciplina lo que tenga por conveniente, es negar las que le da la ley de patronato en el artículo 4º inciso 9º, (leyó): "Corresponde al Congreso dictar leyes para la conservación y ejercicio del derecho de patrona-

to". Derecho natural e inherente a todo gobierno, y necesario para impedir los abusos que con el nombre de religión se introducen para destruir la religión misma. Yo soy católico pero no con aquel catolicismo *bastardeado*, que se ha introducido, y que destruirá a la misma religión. La Iglesia tenía una masa de privilegios más grande que el Tabor, y que ha perdido, ya por haber querido prohibir hasta el libre examen. Sin esas pretensiones de los que han bastardeado el catolicismo, Lutero, ese gran Profeta del pensamiento libre, no habría tenido la celebridad que le dio su persecución, porque con alma firme defendía la libertad del pensamiento.

Cuando la Iglesia quiso privar al hombre del rayo de la luz que hería su frente y estableció los sambenitos, los cadalsos, las hogueras, encontró víctimas; pero las almas grandes supieron resistirlas. Yo no soy partidario de los errores de Lutero; pero sí quiero que se deje la libertad de pensar libremente, y que no se quiera imponernos hasta los errores de los Papas, como verdades infalibles.

Después de algunas otras observaciones, concluyó manifestando: que era tal el convencimiento que tenía de la culpabilidad del Arzobispo, que no dudaba de que la Cámara aprobaría las conclusiones de la comisión.

Pasaron algunos minutos antes que el ciudadano Olano tomara la palabra. Yo creía dijo, que sería aplaudido por la franqueza con que he manifestado las relaciones que me unen al Doctor Manuel José Mosquera, Arzobispo de Bogotá. El ciudadano Martín las ha presentado de un modo propio para que me sea desfavorable lo que diga. El que reunido el Congreso se oponía a la admisión de la renuncia del Presidente de la República, al cual no le ligan ni aun simpatías de opinión, porque admitirla habría sido manchar su nombre, y el nombre de los altos funcionarios pertenece al honor de la nación, bien puede hoy levantar la frente y decir: El nombre del Arzobispo es de la República y de la religión: por eso soy su defensor.

El ciudadano Martín ha recordado que el Papa Benedicto XIV excomulgó a Galileo por haber éste descubierto y dicho que el sol no se movía; el Papa resolvió en esto sobre un descubrimiento de las ciencias físicas. La disputa entre San Cipriano y el Papa San Esteban sobre la revalidación del bautismo administrado por un hereje, la ha aducido también como prueba de los errores de los Papas; y este punto no era de disciplina sino de fe. ¿Y el Arzobispo por ventura, y yo con él, hemos asegurado que el Papa es infalible en lo relativo a ciencias naturales o que le toca dar decisiones en materias de fe? Hemos dicho que lo que resuelva el Papa acerca de las leyes protestadas lo tendremos como regla infalible de nuestra conducta en cuanto a esas materias; nada más se ha dicho; pero aun cuando hubiéramos confesado la infalibilidad, ¿es delito en este país creer tal cosa?

El mismo ciudadano representante ha citado la conducta de Pitt en el Parlamento inglés, y a su ejemplo ha declarado hallarse contento con sus 25 años. Si el ciudadano Martín siente su corazón y su entendimiento animados por aquel genio que poseía el gran Pitt, cuando echaba sobre sus hombros no solamente el gobierno de Inglaterra, sino también la lucha con el hombre más grande que presenta la historia, después de Alejandro, bien hace de no desear la experiencia que da la edad. Pero yo que solamente tengo inteligencia mediana, necesito aprovecharme de las lecciones de la experiencia, y esta me ha enseñado que no es el amor a las leyes, ni el respeto a la justicia, sino las pasiones políticas y las venganzas las que han dictado las acusaciones de que se ha ocupado la Cámara de Representantes. En 1835 el partido de oposición al General Santander, quiso acusarlo, lo mismo que al Secretario de Go-

bierno Señor Pombo, por el convenio, sobre división de la deuda de Colombia. Entonces como ahora, dejó el secretario su puesto; se hicieron nombramientos y al fin volvió a ocuparlo, y el convenio fue aprobado. En 1838 la oposición al Señor Márquez, compuesta del General Santander, Doctor Azuero, Doctor Soto, Señor Obispo Gómez Plata, Doctor González, doctor Rojas y otros, propuso que se le acusara porque dió orden para que no se le pagase sueldo al juez de Hacienda del Cauca; y entonces yo que concurría por la primera vez a las Cámaras, fui su defensor natural. En 1848 se propuso una acusación contra el General Mosquera, y yo también fui su defensor; anteriormente se había puesto y admitido contra el doctor Latorre, porque en una sentencia dijo que había sido guerra civil la revolución de 1841. ¡Condenación injusta que hoy querría hacer olvidar el partido conservador!; como el partido liberal querrá algún día que se olvide la que hoy propone contra el Arzobispo.

Al contestar el ciudadano Martín el contraste que presenté entre la conducta observada con respecto al Arzobispo en 1844, y la que se tiene hoy, ha atribuido a debilidad del gobierno el que no se le hubiera juzgado por lo que dijo entonces y ha calificado también de débiles a los gobiernos que han celebrado concordatos. ¿Sería por debilidad que el primer cónsul de la República Francesa celebró el concordato de 1801? ¿Débil el que encerró al venerable Pío VII en Fontainebleau? Ha hecho el mismo diputado no se qué división entre víctimas y victimarios, y calificado al General Herrán de Sátrapa Sargento Presidente. ¡Qué! ¿Sátrapa el general Herrán, que indultó a todos los revolucionarios después de vencerlos en Ocaña? ¿Qué pedía al Congreso un decreto de amnistía para el General Herrera y a los comprometidos en la revolución del Istmo? ¿Qué significa esa calificación de Sargento Presidente? ¿Que no merece las charreteras que ganó en Pichincha, Junín, y Ayacucho? ¿Cuales entonces el general que las merece? Yo no comprendo cómo aquí en la misma Cámara, se trata de este modo a un Presidente de la República, cuando se discute la acusación contra el Arzobispo porque dijo de algunas leyes que eran contra la disciplina de la Iglesia. (Al contestar el ciudadano Martín guardó silencio acerca de esta réplica).

El diputado a quien contesto ha hablado de la reforma de Lutero, del libre examen, de la intolerancia de los que han bastardeado el catolicismo, del rayo de luz que hiere la frente y vivifica el pensamiento libre; ha hablado de la inquisición, aun cuando no la ha nombrado, atribuyendo su creación a la Iglesia, y no a Felipe II que fue el que la estableció en España; de privilegios más grandes que el *gólgota*, creo que fue lo que dijo, que han perdido la Iglesia, y el riesgo de que lo pierda todo por su intolerancia; sin la persecución, Lutero habría quedado olvidado; la persecución lo hizo célebre, y la persecución proporcionará también al Arzobispo el triunfo debido a su celo por la defensa de la autoridad divina de la Iglesia. Esta misma ha impedido el libre examen de sus dogmas; pero al que una vez los adopta, al que se llama católico no se le deja derecho para decir: consiento esto, y no aquello. Creer es ser católico: el que no cree no lo es; pero decir soy católico, y luego pretender que puede entrar en el examen de la fe, para creer o no, es revestirse de las plumas del pavo, siendo grajo. El voto universal y secreto es un dogma de la república; el que no lo quiera aceptar adoptará otra forma de gobierno; pero decir: no lo admito y soy republicano, es una contradicción inadmisibile; como lo es el decir: soy católico pero me reservo el examen de la fe para creer o no creer.

Temo mucho que ahora si se asuste el ciudadano diputado que no ha admitido el derecho de resistir las leyes contrarias a la Constitución. Si el Congreso diera una ley, y no es muy difícil que suceda, autorizando al Po-

der Ejecutivo para confiscar bienes, imponer la pena de muerte sin previo juicio, y suspender las elecciones, todos los granadinos tendríamos no solamente el derecho, sino también el deber de resistir hasta con las armas semejante ley, para llenar el precepto constitucional de velar en la conservación de las libertades públicas; así lo tienen también para resistir las que impidan el libre ejercicio de la religión católica, que garantiza el artículo 15 de la Constitución; y si de alguna cosa puede acusarse al episcopado granadino, es de haberse limitado a protestar y no haber dicho que resistiría la ley que lo somete a jueces civiles en negocios espirituales. Yo recordaré al mismo diputado lo que decía el célebre Fox en el Parlamento inglés, cuando se discutía el bill sobre represión de movimientos tumultuarios. "La cuestión de resistencia por el pueblo no es de derecho, sino de conveniencia". Le recordaré también lo que decía el General Santander: "que el pueblo tenía el santo derecho de insurrección".

En cuanto a la memoria de este grande ciudadano, así como de los Doctores Soto y Azuero, solamente diré: Paz a los muertos. La calificación dada a este de *caballero brillante de la democracia*, solamente indica el gusto del C. Martín, por la época de las justas y torneos, en la cual habría estado muy bien presentar como dama a la democracia, y al Doctor Azuero como su caballero. Lo que si me ha causado pena, ha sido la confesión que ha hecho de estar contento con sus veinticinco años; lo que significa o que se ha parado en ellos, y no marcha con las ideas del tiempo que corre, o que no tenía veinticinco años cuando fue electo representante, como entonces se dijo por la imprenta.

Al contestar ayer acerca de lo que dije tocante a la enfermedad del Arzobispo, dijo el C. Diputado: "El Gobierno le pidió que diera una pastoral, ¿y qué hizo?: se enfermó". Por el modo como lo dijo no queda duda de que juzga que no estuvo enfermo. Presentó dos cartas: una del doctor Cheyne, y otra del Doctor Vargas, médicos que lo asistieron y lo asisten, para probar no solamente que estuvo enfermo de muerte en los días que se le pidió la Pastoral, sino que ni el Provisor, ni ninguno, hablaba al Arzobispo. Pido al Señor Secretario lea las cartas que presento (leyó el Señor Secretario):

Señor Antonino Olano.

Mi apreciado Señor:

En contestación a su carta de fecha 13 de los corrientes, tengo el honor de decirle:

Que me consta, como médico, que el Señor Arzobispo estuvo gravemente enfermo en los meses de junio y julio del año pasado, hasta el punto de temer que su enfermedad terminara por la muerte.

Igualmente me consta, que en los días en que estallaron en esta provincia algunos movimientos revolucionarios, él se hallaba en su estado de mucha gravedad, y fue precisamente en esos días, que tanto el Doctor Cheyne como el que habla, le prohibimos toda comunicación, porque la debilidad extrema que tenía por las sangrías que se le habían dado, y el estado particular de su enfermedad, así lo exigían.

También es cierto, que después de su primera enfermedad él ha continuado con una serie de novedades que lo han reducido a un estado de debilidad, que no le permite ocuparse de la más pequeña cosa que exija alguna meditación.

Es cierto también, que en días pasados no solo me acerqué a V. sino

también al Doctor Rufino Cuervo, con el objeto de interesarlos para que tomaran alguna providencia para sacar al Arzobispo a un temperamento cálido, pues yo consideraba esta medida indispensable para conjurar las consecuencias de la enfermedad que ha sufrido, y hoy mismo creo tan de necesidad esta medida, como que sin ella la salud del Arzobispo no se consolidara y su enfermedad tendrá al fin una terminación funesta.



Doctor Jorge Vargas,
médico y grande amigo del Arzobispo Mosquera.

De esta carta puede V. hacer el uso que le convenga; pues ella es la expresión verdadera de lo que ha pasado relativamente a la enfermedad del Arzobispo, y de lo cual estoy pronto a dar una exposición jurada ante cualquiera autoridad que se me exija.

Jorge Vargas.

Bogotá, 14 de mayo de 1852.

Señor Doctor Antonino Olano.

14 de mayo de 1852.

Muy Señor mío:

En contestación a la carta de V. lo siguiente es lo que puedo decir:

El Señor Arzobispo estuvo enfermo en los meses de mayo, junio y julio y fue visto por el Doctor Jorge Vargas y por mí. Estuvo tan gravemente afectado por una inflamación aguda del hígado, que yo dije a su hermano, el Señor Don Joaquín, que si no se mejoraban los síntomas, dentro de pocas horas no esperaba que viviría cuarenta y ocho horas.

Antes de eso había dicho al Señor Don Joaquín, que en mi concepto no convenía que entraran otras personas a la alcoba del Arzobispo que él y el Sr. Don Ignacio Gutiérrez, y las personas de la casa que lo asistían, porque después de una conversación con don Joaquín, temí que se podían comunicar noticias al Arzobispo, de modo de quitaran las esperanzas de curarlo.

Yo no quería que nadie le hablara de cosas públicas, si no era su hermano. Yo en todo el curso de la enfermedad no le dije una palabra de cosas públicas.

Una noche cuando entraba yo, se estaba registrando la casa Arzobispal por orden de la autoridad pública. El Señor Arzobispo estaba entonces de sumo peligro; él me dijo que el oficial se había conducido como un caballero debía hacer.

Desde esa época he temido algo varias veces por la vida del Señor Arzobispo, y estoy lejos de estar sin mucho cuidado por su salud. El domingo pasado dije a un amigo del Arzobispo que deseaba yo la venida del Señor Don Manuel M. Mosquera para convenir lo que se debía hacer para tratar de conseguir la completa restauración de la salud del Arzobispo.

Hasta ahora el trabajo sería nocivo al Señor Arzobispo.

Puede V. hacer uso de lo que acabo de escribir del modo de que V. guste. Soy de V. su muy obediente servidor,

N. R. Cheyne.

En seguida recapituló los cargos que se hacen al Arzobispo, y concluyó con las dos siguientes observaciones: Si la excomunión puesta por el Arzobispo a los clérigos que concurren al concurso tiene el efecto de frustrar el cumplimiento del edicto del provisor de Antioquia, es porque tiene autoridad para imponerla, y entonces, ¿cómo es delincuente porque ha usado de una legítima autoridad? O no la tiene, y entonces la excomunión no tiene efecto, ni quedarán excomulgados los que concurren al concurso, y no pueden decirse que se ha frustrado el edicto, y que el Arzobispo es delincuente. La excomunión impuesta por el que no tiene autoridad, no separa de la comunión católica, así es que si ahora se le ocurriera al C. Castillo, que es Sacerdote, imponer excomunión a los que discutimos esta materia, nos reiríamos todos. Luego, cuando se reconoce que quedarían incurso en la excomunión fulminada por el Arzobispo los que concurren al concurso, se reconoce la autoridad del Arzobispo para oponerse a la providencia del provisor, por no ser este superior de aquel.

Me resta únicamente manifestar, que cuando los artículos de la ley citados por la comisión hablan del que impide, resiste o frustra una ley u otra orden, se entienden del que emplea medios materiales de resistencia, no de las penas del orden espiritual, que únicamente miran a la conciencia, como es la excomunión.

Después de una ligera réplica del C. Martín, el C. Madrid, expuso: que tenía que proponer a la Cámara, para lo cual pedía que se constituyera en sesión secreta. El Presidente mandó despejar las galerías, y la sesión secreta duró hasta cerca de las cuatro de la tarde; a esa hora se abrieron las puertas de la Cámara, y circuló rápidamente la voz; *está admitida la acusación por 27 votos contra 15*. No nos toca pintar la impresión que produjo esta noticia. Cuando calmen las pasiones, entonces se medirá la fuerza del sentimiento católico herido por la mayoría de la Cámara. Ahora continuaremos notando

el curso de la acusación. La proposición del Señor Madrid fue la siguiente:

"Consecuente la Cámara de Representantes a los principios de la libertad civil y religiosa que la sirve de norma en sus deliberaciones, y persuadida de que las dificultades y competencias suscitadas en la ejecución de las leyes relativas al clero, terminarían de un modo conciliatorio, definitivo y natural con la adopción del proyecto sobre emancipación religiosa que acaba de negarse en el Senado; la Cámara resuelve pasar al orden del día, y que se excite a dicho cuerpo colegislador para que tome de nuevo en consideración el mencionado proyecto".

Sentimos vivamente no poder informar a nuestros lectores de lo que en su apoyo adujo su autor. Únicamente podemos referir lo que dijo el C. Olano a los dos Diputados que se sientan a su lado: si la acusación no se admite, no es a mí, sino al señor Madrid a quien se debe. ¡Vanos esfuerzos! Un ciudadano Diputado había dicho ya: *¿para qué perdemos tiempo? nuestro juicio está formado.*

Antes de que se levantara la sesión, el C. Olano pidió la palabra para proponer; y le fue negada, porque se había prorrogado el tiempo de la sesión únicamente para votar las proposiciones de la comisión.

Al día siguiente el C. Cuenca hizo proposiciones para que se invirtiera el orden del día, y se diera segundo debate a la acusación. El C. Olano no estaba presente en ese momento, para hacer la proposición que anunció la víspera, y el C. Madrid, recordó esto para pedir que se le aguardara; pero la mayoría, dispuesta a todo trance a la acusación, a nada atendió, y por segunda vez votó la acusación, y eligió para fiscal al C. Martín. Ocho Representantes, indignados de este procedimiento, votaron en blanco.

Así terminó en la Cámara de Representantes la cuestión de acusación. Hacía más de un año que se estaba preparando, como se continúa preparando la separación de la Iglesia Granadina de la Silla Romana. El furor de la sociedad democrática contra el Arzobispo, la cual en la sesión que tuvo en la noche del 13 se declaró abiertamente por la acusación; las publicaciones hechas por el Neogranadino acerca de expulsión del Arzobispo de Turín, y contra el Papa; la rabia de los miembros del partido liberal, contra el Arzobispo; todo nos indicaba lo que debía suceder. La conducta intachable del Prelado había sido el obstáculo a sus tendencias de persecución; su celo por la autoridad divina de la Iglesia debía desbordar la zaña de los que quieren libertad para sus opiniones; para los católicos, opresión. El Arzobispo era un **grande obstáculo**, y les convenía sacrificarlo como primera víctima. Seguirán ahora... Hasta donde la Providencia lo quiera. Nuestro deber de católicos es unirnos estrechamente al Prelado; resistir abiertamente cuanto tienda a impedirnos el libre ejercicio de la religión católica, apostólica, romana; y exclamar todos los días como la Iglesia en el más solemne de sus himnos: *¡Salvum fac populum tuum, Domine!*

ACUSACION INTRODUCIDA EN EL SENADO POR EL FISCAL

NOMBRADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudadanos Senadores:

Hoy me presento ante vosotros, en nombre de la Cámara de Representantes; pero no como otras veces, a pedir vuestras opiniones formuladas en votos, acordes con los votos y las opiniones de la augusta corporación a que pertenezco. Hoy, cómo entonces, vengo a hablarlos en nombre de la Patria; pe-

ro hoy no busco al legislador; busco al juez; hoy no imploro vuestra sabiduría y potestad legislativa; exijo simplemente vuestra justicia.

Me ha tocado la honra y el penoso deber de venir a deciros, que las leyes de la República han sido resistidas y violadas por un granadino, que más que otro alguno debiera obedecerlas y acatarlas.

Vengo, pues, a pedirlos castigo legal para ese granadino, que en vez de procurar con afanoso empeño, acatamiento y respeto para las leyes que debiera cumplir y prometera observar, ha delinquido contra ellas, no solamente desobediéndolas él mismo sino también abusando del alto cargo que la nación le diera, de la influencia que obtiene principalmente a causa de las creencias, y hábitos religiosos exagerados en algunas poblaciones de la República, y aun de la santa misión que está encargado de llenar en medio del dócil y sencillo pueblo de la Nueva Granada, para incitar a otros granadinos a quebrantarlas.

La Cámara de Representantes, en ejercicio de una de sus más presiosas facultades constitucionales, y por medio del último de sus miembros, acusa ante vosotros al Señor Arzobispo de Bogotá, Doctor Manuel José Mosquera, porque abusando de las atribuciones que le corresponden, ha violado los artículos 270, referente al 269, 273, referente al 272, 275, referente al 274, y 540 referente al 538 y al 539, de la ley 1ª, parte 4ª tratado 2º de la Recopilación Granadina; y os pide en cumplimiento de solemnes deberes que os han impuesto las instituciones de la República, le imponáis las penas con que vosotros podéis castigar los delitos que ha cometido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 147 de la Constitución.

El artículo 270 de la ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, castiga al funcionario o empleado público que excitare o provocare directamente a desobedecer al Gobierno, o a resistir o impedir la ejecución de alguna ley o providencia de la autoridad pública.

El Congreso de 1851 expidió en 14 y 27 de mayo, y 1º de junio de aquel año las leyes "sobre desafuero eclesiástico", "adicional y reformatoria de las de patronato", y "adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos". No había motivo para dudar de que aquellas fueran ejecutadas sin obstáculo en toda la República, y nadie concibió el atrevido pensamiento de que podían dejar de ejecutarse. Sin embargo, apenas fueron publicadas, el Señor Arzobispo de Bogotá creyó seguramente, que le era lícito levantar su voz para protestar contra algunas de las disposiciones de aquellas leyes, y con fecha 18 de junio se presentó ante el Poder Ejecutivo protestando solemnemente contra las prescripciones que contienen, y declarando que era imposible aceptarlas ni prestarse a ellas, por juzgarlas contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia. Al protestar anuncia que dará cuenta de su protesta a la Silla Apostólica, cuya decisión resuelve, *que es la única regla infalible en los negocios a que se refiere la protesta.* Expresiones son estas, con las cuales manifesté bien claramente que en su concepto no debían ejecutarse las leyes protestadas, mientras no fueran aprobadas por el Romano Pontífice, y su irrevocable resolución de no ejecutarlas en la parte cuya ejecución a él correspondía, si el juicio de la Silla Apostólica les era adverso. Aquella protesta fue comunicada por el Señor Arzobispo de Bogotá, al Señor Obispo de Santa Marta, y probablemente a todos los Obispos de la República, como lo asegura terminantemente el último, en el memorial que elevó al Poder Ejecutivo, en 8 de julio del año próximo pasado, y según se deduce necesariamente al comparar la fecha en que fue publicada la protesta del Metropolitano de Bogotá, en el número 1.243 de la *Gaceta Oficial*, con las fechas con que se dirigieron al gobierno las manifestaciones de adhesión a ella por los Obispos de Pamplona y Caledonia, y al observar, que estos Prelados

no pudieron tener noticia de aquel documento en los lugares de su residencia, sino habiéndoles sido comunicado antes del día de la publicación oficial citada.

Protestar contra determinadas leyes en los términos expuestos, y usando de las calificaciones expresadas, y comunicar la protesta a un funcionario inferior en la escala jerárquica al que la ha hecho y la comunica, es sin duda alguna excitar y provocar directamente al inferior, ligado al superior en el caso a que me refiero por tantos vínculos de veneración y obediencia, a desobedecer las leyes protestadas y las providencias de las autoridades públicas que tengan por objeto su ejecución. En la Arquidiócesis produjo sus naturales efectos aquella excitación hecha por medio de una protesta lanzada contra las leyes de la república por el Metropolitano de Bogotá, abusando del respeto debido a su carácter conforme a obligaciones religiosas exageradas, por las asustadizas conciencias de sus inferiores. Y refiriéndose a ella, hemos visto al Provisor del Arzobispado postergar la ejecución de las leyes a la observancia de las opiniones del Arzobispo de Bogotá, y declarar terminantemente en la nota que dirigió al provisor de la diócesis de Antioquia, en 7 de enero último, que no las ejecutó, porque ejecutándolas habría "cometido un atentado, obreponiéndose a los actos solemnes del Metropolitano".

II

El artículo 273 de la ley citada, castiga "al eclesiástico secular o regular, que en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, presentare como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica, las operaciones o providencias legales de cualquiera autoridad pública, o al que designare con alguna de estas calificaciones al Congreso de la República, o a alguna de sus Cámaras".

El Señor Arzobispo de Bogotá, en la memorada protesta, que fue comunicada por él oficialmente al Poder Ejecutivo, y en la nota que dirigió al Señor Secretario de Estado en el Despacho de gobierno, con fecha 20 de junio de 1851, publicada en el número 1248 de la "Gaceta Oficial", declara contrarias a la autoridad y disciplina de la Iglesia, algunas de las disposiciones expedidas por el Congreso Granadino del año citado, y asegura, que al hacer tal declaración, y al manifestar que no aceptaba ni se prestaba a aquellas disposiciones habia procedido por un estricto deber de conciencia, es decir, de la conciencia de un Obispo católico, y del cual no podía apartarse. Siendo la autoridad de la Iglesia en ciertas materias uno de los dogmas reconocidos y sostenidos por los católicos, y que liga la conciencia católica del Señor Arzobispo de Bogotá, según su propia exposición, es incuestionable, que al presentar las leyes granadinas como opuestas a esa autoridad, las presentó como contrarias a uno de los principios y bases fundamentales de la religión católica.

Además, a pesar de los esfuerzos del Señor Arzobispo de Bogotá, para embarazar la ejecución de algunas leyes de la república, ellas encontraron un digno eclesiástico, ciudadano que, gobernando ocasionalmente la diócesis de Antioquia, no vaciló en tributar el acatamiento y obediencia debidos a la soberanía nacional. Al efecto, y previo el aviso correspondiente dado por el Poder Ejecutivo, expidió el 1º de marzo del corriente año su edicto convocando a concurso para la provisión de curatos para la Arquidiócesis, con el objeto de suplir la negligencia del Señor Provisor vicario general del Arzobispado, que se había abstenido de expedir la convocatoria, no obstante haber trans-

currido el término legal para hacerlo, y a pesar de las repetidas excitaciones que, con el fin de lograr que la expidiera, le fueron dirigidas por el Gobierno, conforme a las prevenciones del artículo 26 de la ley 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina; pero el Señor Arzobispo de Bogotá, pertinaz en su propósito de resistir la ejecución de las leyes, expide otro edicto en 29 del citado marzo, presentando como contraria a las acciones y reglas de la Iglesia católica, la providencia adoptada por el Señor Provisor de Antioquia, en ejercicio de la autoridad pública que en él reconoce la legislación vigente, al convocar a concurso para la provisión de curatos de la arquidiócesis con el objeto de suplir la mencionada negligencia del vicario general, encargado también ocasionalmente del gobierno del Arzobispado.

III

El artículo 275 de la misma ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º, de la Recopilación Granadina, impone pena al "funcionario público o eclesiástico, secular o regular que en edicto u otro escrito oficial negare a la potestad civil las facultades que en materia eclesiástica le hayan declarado la Constitución y las leyes".

El Congreso de la República, con el hecho mismo de expedir las leyes protestadas por el Señor Arzobispo de Bogotá, decidió que tenía plena facultad para expedirlas. Además, es incuestionable que ellas fueron sancionadas "para la conservación y ejercicio del patronato eclesiástico", con arreglo al contenido del inciso 9º del artículo 4º de la ley 1ª, parte 1ª, tratado 4º, de la Recopilación Granadina. Sin embargo, el Señor Arzobispo de Bogotá, no solo desconoció decididamente la facultad de expedirlas en la legislatura de la Nueva Granada, y negó, en consecuencia, las facultades atribuidas a ella por la última de las disposiciones mencionadas antes, en la exposición que dirigió oficialmente al Poder Ejecutivo en 18 y 30 de junio de año próximo pasado, sino que se avanzó, además, hasta declarar, contra la legislación vigente, una supremacía absoluta en materias eclesiásticas en favor del Romano Pontífice, y sobre el Poder Legislativo de la República; al sostener que, la decisión de la Silla Apostólica sería la regla infalible de los negocios eclesiásticos a que se refiere su protesta, así como en los temporales ni vacilaba ni había vacilado en prestar la más pronta obediencia a las leyes.

IV

Finalmente, el artículo 540 de la ley penal citada, prohíbe "a todo funcionario o empleado público, que resista, impida o frustre directamente, a sabiendas, la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, servicio legítimo u orden superior".

No habiéndose cumplido en la arquidiócesis la disposición de la ley de 27 de mayo de 1851, que atribuye a los cabildos parroquiales el nombramiento y presentación de los curas, ni de la ley 1ª, parte 1ª, tratado 4º, de la Recopilación Granadina, que previene se abra curso a los beneficios vacantes cada seis meses a lo más, por negligencia del vicario general provisor del Arzobispado, intentó cumplirlas, como ya dejo expuesto, el Señor Provisor de la diócesis de Antioquia, en observancia de previsoras disposiciones del artículo 26 de la ley citada "sobre patronato eclesiástico". Con tal objeto expidió su edicto de 1º de marzo del corriente año, convocando al clero de la Arquidiócesis a concurso para la provisión de dichos beneficios.

Esta providencia tenía, pues, por único fin ejecutar dos leyes vigentes en la república, prestando el provisor de Antioquia un servicio legítimo, que no había sido prestado por el funcionario público a quien principalmente correspondía. Contrariar su prestación era, en consecuencia, además, resistir e impedir la ejecución de aquellas leyes; y el Señor Arzobispo de Bogotá, no solamente excitó y provocó a los eclesiásticos de la Arquidiócesis a desobedecer aquel edicto o providencia de una autoridad pública, expedida en ejecución de las leyes, sino que les previno expresamente, por medio de su edicto de fecha 29 de marzo último, bajo pena de excomunión mayor *latee sententiae*, que no la reconocieran, obedecieran ni acataran. Colocó así en oposición el cumplimiento de los deberes del católico con el de las obligaciones del ciudadano; puso en tortura las conciencias de las fieles apacentados por él, presentó por primera vez en el país el funesto ejemplo de abierta resistencia a los mandatos del legislador, y reconocimiento de superioridad en favor de determinadas autoridades, y reglas sobre la voluntad nacional legítimamente expresada; y se exhibió ante el pueblo granadino agotando los medios de resistir, impedir y frustrar la ejecución de las leyes de la República.

Fueron los graves hechos en cuyo examen me he ocupado, ejecutados por el Señor Arzobispo de Bogotá contra los deberes que le impusieron las leyes nacionales, y con detrimento de la supremacía legislativa, establecida por la constitución, los que motivaron la acusación decretada por la Cámara de Representantes. Si ellos no hubieran sido previstos con especialidad por las disposiciones penales a que me he referido, la Cámara se habría limitado a acusar por violación del artículo 589 del Código Penal, que castiga generalmente al funcionario o empleado público que se exceda de las atribuciones de su empleo; pero, existiendo disposiciones vigentes que especialmente los previeron y castigan, son éstas las violadas, y las penas que señalan, las que deben imponerse al delincente, conforme al mismo artículo 589 citado.

He prescindido absolutamente, al dirigirme a vosotros, de aplicar a los hechos criminosos que motivan esta acusación, los cánones de la Iglesia católica; porque creo que vuestra misión en el caso presente está reducida a examinar y resolver si el Arzobispo de Bogotá ha violado las leyes de la república, sin consideración alguna a que tal violación haya sido perpetrada contra las prescripciones de la Iglesia, o conforme a ellas; supuesto el quebrantamiento de una ley, ninguna de estas dos circunstancias haría variar la naturaleza del delito cometido, ni podría aumentar ni disminuir la culpabilidad del delincente. Sin embargo, en el curso del juicio, y sosteniendo esta acusación, estoy dispuesto a aceptar la discusión de la cuestión canónica.

La Cámara de Representantes, de acuerdo con los principios que profesa sobre emancipación de la Iglesia y separación absoluta entre lo civil y lo eclesiástico, no sostiene la conveniencia de que continúen vigentes las leyes de la clase de las resistidas y violadas por el Señor Arzobispo de Bogotá; pero si cree firmemente, que mientras ellas existan, habrá imperiosa necesidad pública de hacerlas obedecer y respetar como cualesquiera otras, y de escarmentar ejemplarmente su violación, llevando el castigo hasta donde se halle el delincente. Ella espera que vosotros llenaréis los deberes que os impone para con la patria el sagrado ministerio que en esta ocasión vais a desempeñar, y confía en que no vacilaréis, al tratarse de mantener incólume la majestad de las leyes en la Nueva Granada.

Bogotá, 18 de mayo de 1852.

Carlos Martín.

JUZGAMIENTO

Sesión del Senado, en el día 24 de mayo de 1852. — Declárase haber lugar al seguimiento de causa contra el Arzobispo.

El 18 de mayo, aniversario del famoso decreto de prescripción de la Compañía de Jesús, se presentó en el Senado el Representante Carlos Martín, comisionado para acusar al Señor Arzobispo de Bogotá, y leyó en alta voz el escrito de acusación, que es una reproducción del informe de la comisión acusadora que ya hemos publicado. Este escrito está inserto en la "Gaceta Oficial", número 1369. Inmediatamente se procedió a la elección de los tres Senadores que debían componer la comisión especial para este negocio; y hecho el escrutinio, resultaron electos los Señores Joaquín José Gori, Eugenio Castilla y Nicomedes Flórez, a quienes se pasaron la acusación y documentos.

La comisión presentó su informe en la sesión del día 21, y habiéndose leído en el Senado, el Presidente señaló el lunes 24 para tomarlo en consideración, citándose previamente a la Cámara de RR. y al Fiscal C. Martín. Dicho informe es también una reproducción del de la comisión acusadora y del escrito de acusación hecho por el fiscal, por lo cual no lo insertamos aquí, refiriéndonos al número 1371 de la "Gaceta Oficial" en que está publicado. La proposición con que concluye este documento es como sigue: **Se declara que hay lugar al seguimiento de causa contra el Señor Arzobispo de Bogotá, Doctor Manuel José Mosquera, por todos los cargos que le hace la Cámara de Representantes.**

Sesión del día 24

Un numeroso concurso ocupaba la barra del Senado mucho antes de abrirse la sesión, y dentro y fuera se manifestaba el interés del negocio que iba a ventilarse. Previamente se habían dictado algunas medidas que indicaban temores de parte de la autoridad; la tropa estaba sobre las armas, en los cuarteles; y los agentes de policía con sus carabinas debajo de las ruanas rodeaban a los espectadores, observando todos sus movimientos. Los oficiales de órdenes, con los ojos fijos en el Presidente, y éste con los suyos sobre ellos, parecía que aguardaban la señal recíproca previamente convenida en caso de desorden.

Con tales precauciones se abrió la sesión a las 10 de la mañana, concurriendo a ella los miembros de la Cámara de Representantes, y el fiscal de la causa. Aprobados en tercer debate varios proyectos de ley, el Presidente declaró que el Senado se constituía en tribunal de justicia, e inmediatamente el Señor Martín leyó en alta voz el escrito de acusación; y en seguida el Senador Flórez leyó también el informe de la comisión. Puesta en discusión la proposición final, a saber: **Se declara que hay lugar al seguimiento de causa contra el Señor Arzobispo de Bogotá, Doctor Manuel José Mosquera, por todos los cargos que le hace la Cámara de Representantes, el Presidente invitó al fiscal de dicha Cámara de Representantes para que manifestara lo que tuviese a bien acerca del informe de la comisión del Senado. El fiscal contestó que nada tenía que decir, porque el informe está en consonancia con sus ideas, y que si en el curso de la discusión el Presidente le concedía la palabra, él podía rebatir lo que en contra se dijera.**

Pasado que fue un momento de silencio, pidió la palabra el señor Salvador Camacho, y empezaba a hablar, cuando en una de las galerías se sintió

un traquido, como cuando un edificio se conmueve, y creyendo los espectadores y los miembros del Congreso, que era un terremoto, salieron corriendo por un movimiento involuntario; los gendarmes prepararon las carabinas; el oficial de órdenes desenvainó la espada; el Presidente sin abandonar su silla, hizo leer en alta voz, por el Secretario, varios artículos del reglamento; y disipado el temor, espectadores, jueces y riscales volvieron a sus puestos, continuando la sesión y el discurso del Señor Camacho, que fue muy largo, y se propuso explicar en él la historia del país desde su emancipación política, los principios de soberanía nacional que nadie podía usurpar, y por los cuales se procesaba al Señor Arzobispo, y últimamente su opinión afirmativa sobre la acusación contra dicho funcionario. Habló de la revolución de 1810, de los próceres de ella, cuyos manes invocó; dijo que su padre había sido hecho prisionero en el Meta, por lo cual perdió todos los bienes. Habló también de un hermano suyo que vino con Sumayus, de la revolución de los Almeldas, etc., cuyos sacrificios no podían perderse si se desconocía ahora la soberanía nacional. Dijo que la ley de patronato hacía 28 años estaba sancionada y que ningún reclamo se había hecho sobre ella. Anunció que Roma estaba perdiendo a la Nueva Granada, y que decía eso especialmente, por si había algún romano en la barra, para que se lo fuera a decir al Papa. Después manifestó que el Gobierno prestaba siempre protección a la Iglesia, manteniendo con sus fondos los seminarios, las fábricas, etc.; que continuamente el Congreso le prestaba auxilios, por ejemplo: en un año, por allá te van cuatro mil pesos para una iglesia; en otro, allá te van trescientos para un Cura; en otro, allá te van veinticinco para la campana de una torre; etc.

Tomó en consideración al artículo editorial de *El Catolicismo* sobre acusaciones e ilegalidades; y por último manifestó su indignación de que se creyesen que no podían leerse las obras que había prohibido una congregación de Roma.

Estas opiniones, dijo, debo expresarlas al bajar al sepulcro, como testamento que dejo a la juventud y a mis hijos, pues, concluyendo en este año mi período de Senador, probablemente no será reelecto y considero ya terminada mi carrera pública.

En seguida pidió la palabra el C. Pablo A. Calderón, quien manifestó que daría su voto negativo por las razones que ligeramente apuntaremos. Manifestó que el cargo que se hacía al Señor Arzobispo por sus protestas, era un cargo sobre el cual los Poderes Ejecutivo y judicial habían manifestado opiniones favorables y que no lo habían calificado como delito. En corroboración de este hecho citó los conceptos manifestados en las Cámaras legislativas y en piezas oficiales por el Secretario de Gobierno Señor Plata, y la nota del fiscal de la nación en contestación al mismo secretario, en que se rehusa a formular la acusación, y que por consiguiente si se declaraba culpable el Señor Arzobispo, debería acusarse al Poder Ejecutivo y al fiscal de la nación. Hizo presente que el Señor Arzobispo había protestado, no como funcionario público, sino como Jefe de la Iglesia Granadina y como encargado de conservar su disciplina, y que por tanto no era el Señor Arzobispo el responsable, puesto que él obraba como su representante. En seguida dijo: que debería acusarse también a todos los Obispos de la república, al mismo tiempo que a sus Capítulos, puesto que todos habían manifestado que se adherían en todas sus partes a la protesta del Señor Arzobispo; cosa que hicieron de acuerdo con sus Capítulos. Que también se debería promover acusación contra el clero de Bogotá y Tunja, que igualmente había protestado, pues todos habían ejecutado el mismo acto. Que los clérigos que protestaron en la ciudad de Tunja, y fueron acusados, fueron absueltos por dos tribunales, sin que la Suprema

Corte hubiera llamado a juicio a los jueces que conocieron en la causa; lo donde dedujo que todos eran inocentes, puesto que todos habían ejecutado el mismo acto. Hizo notar, después, que la Cámara de Representantes se contradecía, supuesto que en otra ocasión había aprobado el proyecto de resolución de una comisión nombrada con el objeto de examinar las mismas protestas, cuyo informe no expresó ninguna idea que tendiera a manifestar que el acto que se había sometido a su examen fuera un delito. De esto dedujo que no se trataba realmente de castigar un delito, sino de hostilizar al Señor Arzobispo presentando este pretexto como razón para acusarlo. En cuanto al segundo cargo, manifestó: que se notara que el edicto del señor Arzobispo se había publicado por la imprenta, y que por consiguiente estaba exento de pena alguna; pero agregó que aunque este argumento por sí solo podía concluir la cuestión, la abandonaba para ocuparse de otros que la herían en el fondo, y expuso lo siguiente:

Supuso que hubiera habido negligencia de parte del Metropolitano, e hizo este raciocinio: el artículo 26 de la ley de patronato eclesiástico manda que la negligencia del Metropolitano se supla conforme a los cánones. De aquí se infiere que ellos, los cánones, tienen fuerza de ley en la república. Leyó en conformidad con esto el capítulo X. libro I, de las Decretales de Gregorio IX, en que se manda expresamente que la negligencia del Metropolitano no la supla sino el Papa mismo, de lo cual dedujo la consecuencia de que el Provisor de Antioquia no podía suplir la negligencia del Metropolitano, conforme a los cánones, y por consiguiente a la ley. Agregó, que no solo los cánones disponen eso, sino también algunas leyes de las Partidas vigentes en la república; al efecto leyó la ley 9ª, tratado 16, partida 1ª, y la 10ª, tratado 5º, de la misma partida, que disponen expresamente que la negligencia del Metropolitano no puede suplirla sino el mismo Papa. Después de haber citado los cánones y las leyes de la república, que disponen cosas conformes a la conducta del Señor Arzobispo, presentó al Senado las opiniones de Van Espen, en la materia, que al número 519, capítulo Vº, título IVº, dice con claridad; que la negligencia del Arzobispo se suple por el Primado, y a falta de éste, es necesario ocurrir al Papa. Hablando sobre el asunto, hizo presente los males que se habrían seguido a la arquidiócesis, si el Señor Arzobispo hubiera permitido que el Provisor de Antioquia se hubiera introducido a proveer curatos y a conceder jurisdicción en diócesis ajena, siendo esas concesiones hechas contra las reglas de la Iglesia. Previno el argumento de que el sufragáneo más inmediato suple la negligencia del Metropolitano, diciendo: que este sucedía únicamente en negocios de apelaciones, según lo dispone el Papa Gregorio XIII en una bula especial; pero, que en ella nada se habla de negligencia para proveer concursos. Adujo también otra razón para probar que el Señor Arzobispo la tenía para haber expedido su edicto, razón suministrada por la ley 56ª, título VIº, partida 1ª, en que se dispone que son materia puramente espiritual las decisiones en puntos de jurisdicción, y que en consecuencia, no solo el Señor Arzobispo tuvo derecho para expedir su edicto, sino también que el Senado no lo tiene para decidir en una materia puramente espiritual, como lo dice la ley de partida citada.

Expuso los grandes males que se seguirían a los pueblos con la ilegitimidad de los matrimonios, y por consiguiente de los hijos, etc., por cuanto que habría párrocos instituidos, no por una autoridad legítima, según los cánones, sino por una persona intrusa, que sería la que habría de suceder en los curatos provistos en el convocado concurso por el provisor de Antioquia, pues ya había demostrado que dicho señor no tenía derecho ni poder para suplir la negligencia. Y aún agregó otra razón para demostrar que el provisor de Antio-

guía no tenía derecho para suplir la negligencia, y fue la siguiente: El provisor de Bogotá, doctor Herrán, no convoca a concurso, y se le encausa y se ocurre al provisor de Antioquia para que supla la negligencia; en efecto, se convoca a concurso, y el provisor de la Arquidiócesis pierde en este asunto la jurisdicción, y por tanto el derecho de convocar. Sin embargo, el Poder Ejecutivo manda enjuiciar al doctor Riaño, provisor actual, por no haber convocado a concurso, con lo cual el Poder Ejecutivo reconoció que la convocatoria del provisor de Antioquia es nula. Después de esta serie de raciocinios, supuso aún que el Provisor de Antioquia hubiese podido suplir la negligencia, pero demostró que aun de esta manera su edicto no tenía valor ninguno, por no haberse observado las formalidades que los cánones prescriben para que se expidiese. Manifestó que el Poder Ejecutivo debió haber rechazado el edicto del provisor de Antioquia porque él (el edicto) viola la disciplina exterior de la Iglesia, y el Poder Ejecutivo tiene la obligación por la ley de patronato de velar en su conservación. Por último quiso suponer que el Señor Arzobispo hubiese cometido un delito, para demostrar que aun de esta manera no se le podía enjuiciar. Al efecto, citó el artículo 106 del Código Penal, en su caso 2º en que dispone: "Que es excusable el que comete una acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia que no hubiera podido resistir, o por alguna orden de las que está obligado a obedecer y ejecutar". Y como el Señor Arzobispo está obligado con juramento a obedecer y ejecutar las órdenes o leyes de la Iglesia, se infería claramente, que el Señor Arzobispo estaba favorecido por el caso 2º del artículo citado. En seguida tomó la palabra el fiscal, y el C. Calderón pidió que se observara lo que dispone el artículo 348 de la ley de procedimiento en los negocios criminales, que previene expresamente, que el acusador se retire del Senado luego que alegue lo que tenga por conveniente acerca del Informe de la Comisión. El Presidente resolvió que el fiscal estaba en su derecho y podía hablar, y en efecto entró a contestar el discurso del C. Calderón diciendo: que levantaba la voz no para pedir la absolución de un inocente, sino el castigo de un criminal; que las protestas de los Obispos, del clero de Bogotá, y de Tunja, no contenían una expresión determinada de desobedecer las leyes, y que sólo se hallaba en la del Arzobispo. Que por lo mismo, no se le acusaba por la protesta, sino por haberla comunicado a los Obispos. Que celebraba que el C. Senador hubiera aseverado que el Arzobispo había protestado a nombre de la Iglesia, porque entonces confesaba que sí había habido protestas. Que la comisión de la Cámara de Representantes a que pasaron las protestas, no se nombró para examinarlas sino para ver que giro se le daba a la cuestión religiosa. Que con respecto a que el Sufragáneo más inmediato suple la negligencia del Metropolitano, bastaría ver en la obra de Instituciones Canónicas aprobadas para la enseñanza, por el Señor Arzobispo, que allí se citaba la ley de patronato, y anotadas a su margen las leyes a que se refería; que el artículo 26 se refería al Breve de Gregorio XIII, y que la opinión del Señor Estanislao Vergara, uno de los individuos que redactaron la ley, era, que habiéndose de pleitos se entendía toda negligencia. Contestando el argumento, de que el denunciado del delito se había hecho a virtud de un impreso dijo: que aquel argumento era sumamente débil; porque esto quería decir, que si el Poder Ejecutivo daa órdenes contra la Constitución y las leyes de la República, por medio de la imprenta, se deberían obedecer.

Inmediatamente tomó la palabra el C. Camacho y repitió casi el mismo discurso que la vez anterior.

Acto continuo el C. Santamaria propuso: "que se suspendiera este negocio hasta el próximo año, imprimiéndose todos los documentos en la Gaceta

Oficial". El Presidente declaró inadmisibles las proposiciones, previa la lectura de dos artículos del Código de procedimiento criminal, que previenen que, dentro de veinticuatro horas, se debe dictar el auto de sobreseer o admitir la acusación.

Habiendo continuado la discusión, tomó la palabra el C. Severo García y manifestó: que aunque el mal estado de su salud no le permitía extenderse cuanto él deseaba, sin embargo, manifestaba algunas de las razones que tenía para no votar por la acusación.

1º Incompetencia del Senado para conocer en la acusación. Porque su resolución, cualquiera que fuese, envolvería la declaratoria de la facultad que tuviera el Metropolitano o el Sufragáneo de Antioquia para proveer los curatos, y este es un asunto puramente espiritual. 2º Porque si el provisor había sido negligente o no, y si el Sufragáneo es el que debe abrogarse la facultad de conferir los curatos, no es al Senado a quien compete esta declaratoria, porque envolvería la consecuencia precisa de declarar culpable al Arzobispo por haber dado su edicto. 3º Tampoco corresponde al Senado declarar si ha habido negligencia, y su resolución daría el resultado de la inculpabilidad del Arzobispo. 4º Porque las funciones de convocar a concurso y proveer los beneficios curados y de dar la institución canónica a los nombrados, por cuyo medio se les confiere la jurisdicción de párrocos, es pura y meramente espiritual; facultades que los Obispos obtienen de Dios, y en su ejercicio no están dependientes del poder civil, ni son responsables ante él, por ser de fe divina la independencia de la autoridad espiritual. Probó con el capítulo 3º De supplenda negligentia praelatorum, y con Van Espen, De Jure Ecclesiastico Universali, y con las leyes de Partida, que la negligencia de un Obispo cualquiera la suple el Arzobispo, y si éste es el negligente, el Primado, y a falta de éste el Papa.

Manifestó que el Breve del Señor Gregorio XIII, solo era para las apelaciones de sentencias que se pasaban del Metropolitano al Sufragáneo más inmediato, y que dicho Breve se dio en consideración a las circunstancias locales de estos países, y que él no podría comprender cosas que no expresaba, y mucho menos, cuando son cosas de distinta naturaleza, y que si el Papa hubiera querido comprender ambos casos, lo habría dicho expresamente. Que aun cuando el artículo 23 de la ley de patronato establece, que si el Metropolitano es negligente se recurra al Sufragáneo más inmediato, esa ley no ha podido dar al Sufragáneo facultades espirituales que ella no puede conceder. y que aun la misma ley manda que se obre conforme a los cánones. Manifestó que la ley de patronato no dice que se convoque precisamente el concurso cada seis meses, y que lo que quiso decir fue, que no hubiera oposiciones antes de este tiempo, y que por consiguiente se puede convocar después de los seis meses, y que así se había observado la ley por las administraciones pasadas desde el tiempo de Colombia; por cuya razón desde aquel tiempo los Obispos sólo habían convocado a concurso cada año, y aun pasado el año, con excepción de dos veces que se convocó antes. Y que no podía ser de otra manera, porque si en los seis meses no vacaba ningún curato, ¿cómo era posible pensar que el legislador quisiera que se exigiese la responsabilidad a los Prelados porque no convocaron, cuando no lo hacían por no haber curatos vacantes? De lo cual infirió que el Poder Ejecutivo no debió haber excitado al Provisor de la arquidiócesis a que convocara, y que éste había hecho muy bien en no convocar el concurso, y que el Provisor de Antioquia, no solo había infringido los cánones, sino que también había hollado las leyes. Por estas razones, dijo, que el Señor Arzobispo había estado en su derecho al dar su Edicto declarando intruso al provisor de Antioquia, y conminando con la pena de excomunión a los eclesiásticos que obedecieran a este. De no haberlo hecho así, habría

faltado a sus deberes, y habría consentido en que un extraño se entrometiera en la diócesis usurpando sus facultades; y que si no hubiera dado este paso, habría consentido en la nulidad de cuanto hicieran los párrocos colocados por el provisor de Antioquia, pues que nulos serían sus nombramientos, nula la institución canónica, y nula la jurisdicción; y que de no haberlo hecho así, hubiera infringido además las disposiciones del Concilio de Trento en su sesión 22, capítulo 49, en que califica de rateros y ladrones que no entran por la puerta, a los que llevados de su temeridad se abrogan los ministerios; y que el canon 7º anatémiza a los que no son legítimamente enviados por la potestad eclesiástica o canónica, y les niega el título de verdaderos ministros de la Religión. Demostró que conforme al artículo constitucional en caso de condenar, no podía imponérsele al Señor Arzobispo sino la pena de suspensión e inhabilidad perpetua, y que conforme a la ley de 25 de abril de 1845, la suspensión era de las facultades civiles dadas conforme a la ley; y que no teniendo hoy dichas facultades, por habérselas quitado la ley de desafuero, no tenía de qué suspenderle el Senado, pues que las facultades espirituales, que son las que hoy únicamente tiene el Señor Arzobispo, no se las podía suspender el poder temporal, por haberlas recibido de Dios y no de los hombres. Manifestó que conforme al artículo 19 de la ley de 27 de mayo de 1851, la excitación a los Prelados debía hacerse por los cabildos a quienes se había concedido la facultad de proponer y nombrar los Curas, y que por lo mismo el Poder Ejecutivo no ha podido excitar al Provisor del Arzobispado a que convocara el concurso, siendo por consiguiente ilegal el procedimiento del provisor de Antioquia, e intrusa e ilegal su autoridad en la Arquidiócesis.

En seguida volvió a tomar la palabra el ciudadano Calderón, y con mucha brevedad contestó al fiscal diciendo: que si el fiscal levantaba su voz para pedir el castigo de un criminal, él la levantaba para pedir la absolución de un inocente; que él no había inculcado a la Cámara de Representantes, sino que había manifestado, que a no ser por el denuncia impreso, no se habría intentado acusación. Que no era exacto que las protestas del clero de Tunja no hubieran contenido la cláusula de desobedecimiento de las leyes protestadas, y leyó en la Gaceta número 1323, el oficio del Secretario de Gobierno en que dice que solo las protestas de Tunja contenían esa cláusula. Que con respecto al Breve de Gregorio XIII no era aplicable al artículo 26 de la ley de patronato, pues él fue expedido solamente para las apelaciones en los pleitos; y que si ese día no se votaba el informe de la comisión, al día siguiente presentaría el Breve para corroborar lo que acababa de decir.

No habiendo habido otro Senador que tomara la palabra, se procedió a votar la proposición que fue aprobada por 18 votos contra 6, habiendo pedido el C. Calderón que la votación fuera nominal, resultó que votaron afirmativos los siguientes ciudadanos: Abello, Azuero, Camacho, Serrano, Castro, Castilla, Daza, Fábrega, Flórez, Gori, Gómez, Lemus, Lombana, Mantilla, Mestre, Silva, Valenzuela y Villeros; y negativos los ciudadanos Bueno, Calderón, García, Santamaría, Vásquez y Vega.

Sesiones del Senado en los días 25 y 26 de mayo de 1852.
Notificaciones al Arzobispo.

Sesión del día 25.

Aplazada para este día la elección de la comisión que debe instruir el proceso contra el Señor Arzobispo de Bogotá, se procedió a ello, y hecho el escrutinio resultaron electos sucesivamente los mismos señores Gori, Castilla y Flórez, que habían compuesto la comisión especial, cuya opinión aprobó el Senado en la sesión de ayer.

En este día pasó el Secretario del Senado al Señor Arzobispo la comunicación siguiente:

República de la Nueva Granada. — Secretaría de la Cámara del Senado.

Bogotá, 25 de mayo de 1852.

Señor Arzobispo de Bogotá,

Como Secretario de la Cámara del Senado, tengo el penoso deber de anunciaros que habiendo resuelto la Cámara de Representantes en sesión de 14 de mayo, acusar ante el Senado al Señor Arzobispo de Bogotá, Doctor Manuel José Mosquera, por violación de los artículos 720 referente al 269, 273 referente al 272 275 referente al 274 y 540 y 539 de la ley 1ª, p. 4ª T. 2º, de 11 R. G.; el Senado oído el informe de la comisión, ha acordado la siguiente proposición:

Se declara que hay lugar al seguimiento de causa contra el Señor Arzobispo de Bogotá, Doctor Manuel José Mosquera, por todos los cargos que le hace la Cámara de Representantes.

Lo que tengo la honra de poner en vuestro conocimiento, acompañándoos un ejemplar auténtico de la Gaceta Oficial en que se encuentra la acusación que a nombre de la Cámara de Representantes, introdujo ante el Senado el ciudadano Carlos Martín.

Con sentimiento de la más alta y distinguida consideración, soy vuestro atento obsecuente servidor,

Medardo Rivas.

Sesión del día 26.

Después de leída y aprobada la acta de la sesión anterior, el Presidente del Senado dispuso que el Secretario de él informase si había cumplido con notificar al Arzobispo de Bogotá la resolución por la cual había declarado el Senado con lugar (sic.) el seguimiento de causa; resolución que en concepto del Presidente debía haberse notificado en persona al acusado. El Secretario informó que la notificación la había hecho por medio de un oficio que el día anterior había pasado al Señor Arzobispo, con lo cual creía haber llenado este deber; pero que si se pensaba que el Secretario del Senado debía hacer las veces de escribano, renunciaba el destino, pues no juzgaba honroso proceder de aquella manera, ni él había aceptado en semejante supuesto; que no tenía simpatías por el Arzobispo, por cuya acusación había opinado; y que sin embargo no creía que debía hacer las ve-

ces de escribano notificando el auto en cuestión. Hiciéronle después algunos senadores varias reflexiones; pero el Señor Rivas, insistió en su renuncia que le fue admitida; a consecuencia de lo cual el Senador Gori propuso que el oficial mayor, Antonio M. Durán, hiciera la notificación como Secretario Interino; y habiéndose presentado dicho oficial mayor, se excusó también de aquel procedimiento, por haberse calificado ya de indecoroso por el Secretario a quien acababa de admitirse la renuncia. En consecuencia, el Senado nombró Secretario al Señor Flórez, Senador por Mompox, quien aceptó el destino, ofreciendo hacer el servicio patriótico de notificar al Arzobispo la resolución del Senado, pues no consideraba aquel acto como deshonoroso. En efecto, a las 4 de la tarde del mismo día, pasó a la casa Arzobispal el Senador Flórez, acompañado del Senador Daza, y del Representante Ponce, quienes al entrar a la casa encontraron que salía de ella el médico del Señor Arzobispo, doctor Jorge Vargas, lo cual tuvieron por una prueba evidente de la enfermedad del Prelado, que les ratificó su mayordomo, y en poder de este dejaron la boleta cuya copia dice así:

"Se declara que hay lugar al seguimiento de causa contra el Señor Arzobispo de Bogotá, doctor Manuel José Mosquera, por todos los cargos que le hace la Cámara de Representantes. — Bogotá, 24 de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. — El Presidente del Senado, Vicente Lombana; El Secretario, Medardo Rivas".

Es copia de su original, a que me contraigo en el expediente de la materia, manifestando que los cargos son por violaciones de los artículos 270 referente al 269, 273 referente al 272, 275 referente al 274, y al 540 referente al 538 y 539 de la ley 1ª, P. 4ª, T. 2ª, de la R. G., propuestos por el fiscal e individualizados por la comisión del Senado en su informe respectivo. Y para que surta los efectos consiguientes, por no haberse podido notificar en persona al referido Señor Arzobispo, entrego la presente al señor Prosecretario, Manuel María Peña, mayordomo de la casa, por hallarse enfermo dicho Señor Arzobispo, según lo ha manifestado, hallándose presente a esta manifestación y entrega el Señor prosecretario. — Bogotá, mayo 25 de 1.852. — Nicomedes Flórez, secretario del Senado".

Nótese que el Señor Flórez como Senador es juez en esta causa; que además, es miembro de la comisión de instrucción del proceso nombrado por el Senado, que sin embargo, desempeñó las funciones de escribano actuario en su calidad de secretario del Senado. Nótese igualmente que el Señor Daza, como senador, es también juez de la causa, y que sin embargo, vino como testigo de la notificación, así como el acusador Señor Ponce.

Representación del Arzobispo al Senado.

Ciudadanos Senadores,

Ayer se me ha comunicado oficialmente vuestra resolución, en que habeis tenido a bien admitir la acusación intentada por la Cámara de Representantes, por responsabilidad en el desempeño de mis funciones arquipiscopales; y aunque en la comunicación no se expresa de una manera explícita el objeto y los efectos para que se me ha dirigido, debo suponer que es para que, reconociéndome suspenso de mis funciones por la admisión de la acu-

sación, proceda a nombrar vicario general según lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley de 25 de abril de 1852.

Por grande que sea, como lo es en efecto, mi decisión a dar cumplimiento a las disposiciones legales, y a las providencias de las autoridades públicas, no puede esta inclinación natural sobreponerse a las altas obligaciones que ligan a un Obispo en cuanto a la autoridad que ha recibido de Dios, para regir y gobernar la Iglesia; obligaciones sagradas por su naturaleza y afirmadas por los juramentos de la consagración. Nombrar yo vicario general como en caso de absoluta imposibilidad física o moral, sería abdicar una autoridad que debo conservar íntegra; sería reconocer que ella pueda ser suspendida y transferida a virtud de la ley civil, siendo toda espiritual; sería obrar en abierta oposición con los actos expresos y solemnes de la Santa Silla Apostólica, que desde 17 de septiembre de 1845, reclamó la citada ley de 25 de abril, como que ataca la potestad de la Iglesia y su libertad. . . . hacia graves heridas a la religión católica, a los sagrados derechos de la Iglesia, y su potestad e inmunidad. Al hablar de esta manera el Santo Padre, hizo especial mención de que por dicha ley se interdecía a los Obispos el ejercicio de su jurisdicción.

A los principios y máximas generales de la religión se une aquí la voz del Vicario de Jesucristo, que los Obispos estamos doblemente obligados a escuchar y seguir, y que yo he tenido por norte en los mismos actos porque ahora se me acusa; obrar de otro modo, sería hacerme criminal en el tribunal de Dios, y ante la Iglesia. Tengo, pues, que pasar por el duro trance de manifestar que no me es lícito desprenderme de la autoridad espiritual que he recibido de Dios, ni nombrar un Vicario general como en caso de absoluta impotencia física o moral.

Os ruego, ciudadanos Senadores, que prestéis vuestra atención y reflexioneis un momento sobre la situación especial en que me encuentro; yo tengo deberes para con la asociación política de que soy miembro; pero también los tengo para con la Iglesia de que soy Prelado. Como ciudadano, acato, cumplo y obedezco las leyes civiles dictadas en asunto de su competencia, respeto las autoridades y me someto ciegamente a sus decisiones. Como Arzobispo, acato, cumplo y obedezco las leyes en negocios canónicos, estoy sometido a la Santa Sede Apostólica, y tengo que conformarme con sus mandatos. A esta obediencia estoy solemnemente obligado por un juramento que presté, no clandestinamente, sino a la faz de la nación, y con el asenso de la ley y el beneplácito del gobierno. Si por una fatalidad deplorable, se pone en contradicción la ley civil con la ley canónica sobre materias eclesiásticas, ¿qué deberá hacer un Obispo que es en su diócesis el depositario y el guardián de la potestad de los derechos y de la disciplina de la Iglesia? La misma Iglesia le tiene trazado el camino que han seguido otros Obispos, y del que no puede desviarse.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Sesión del Senado en el día 27 de mayo de 1.952,
sentencia condenatoria.

El Secretario Señor Flórez dio cuenta al Senado del resultado de la notificación que había hecho al Señor Arzobispo el día anterior, e inmediatamente dio lectura de la representación del acusado contestando a la nota que el Secretario Señor Medardo Rivas le pasó el día 25. Concluida la lectura de este documento, el mismo secretario Flórez pidió la palabra para proponer, y sacó del bolsillo un papel en que leyó la proposición siguiente:

"En atención a que el Señor Arzobispo de Bogotá, Doctor Manuel José Mosquera, ha resistido dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley de 25 de abril de 1845, sobre juicio de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos, el Senado procediendo en este asunto como tribunal de justicia.

Decreta:

Que en observancia de lo ordenado en el artículo 3º de la citada ley, sea extrañado el Prelado, a quien se ocuparán también sus temporalidades.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecución, con advertencia de que considerándose esta pena como medio coactivo, según lo declara el artículo 9º de la misma ley, durará este por el tiempo necesario para hacer que el Arzobispo de Bogotá cumpla la ley. Publíquese en la "Gaceta Oficial" esta resolución, y póngase de ella una copia legalizada en los autos".

Puesta en discusión por el Presidente, éste mandó que se leyese la ley a que se refiere; después de lo cual el Senador Camacho propuso sus dudas sobre la competencia del Senado para imponer la pena, pues en su concepto correspondía a la Corte Suprema. El Senador Gómez quiso que el negocio volviese a una comisión, a lo cual se opuso el doctor Gori; manifestando que estaba de acuerdo con la proposición. El Senador Bueno, preguntó que cómo quedaba el gobierno de la arquidiócesis si el Señor Arzobispo rehusaba el nombramiento de vicario? a lo cual le contestó el Senador Mantilla, que esas eran cuentas del mismo Arzobispo, quien viéndose amenazado de expulsión, podría hacer valer esta circunstancia con Mister Antonelli, para ceder en la cuestión y evitar le pena. Tomó también la palabra el fiscal representante Señor Martín, pidiendo con energía que se aplicase la ley, y se aprobase la proposición que se discutía; de cuya petición mandó el Presidente que se tomase nota y se agregase a los autos. Y no habiendo más Senadores que tomasen la palabra, se cerró la discusión, y fue aprobada la proposición, por 19 votos contra 3, siendo expulsionistas del Señor Arzobispo, es decir estando afirmativos, los Señores Azuero, Abello, Bueno, Camacho, Castilla, Camargo, Castro, Daza, Flórez, Fábrega, Gori, Gómez, Lombana, Lemus, Mantilla, Mestre, Silva, Serrano, y Valenzuela, y negativos los Señores Santamaría, Vásquez y Vega. Los Señores Calderón, García y Villeros, no asistieron.



D. Raimundo Santamaría.



D. Julián Vásquez Calle.



Dr. Francisco Vega.

Unicos senadores que votaron en contra
del destierro del Arzobispo.

Así ha determinado la acusación intentada contra el Señor Arzobispo de Bogotá, que se prepara para dejar por la fuerza a su grey y a su patria, a pesar de sus enfermedades y sufrimientos.

Nota del Gobernador de Bogotá al Arzobispo comuniándole la sentencia, del Senado, y lo dispuesto por el Presidente de la República para su ejecución.

República de la Nueva Granada. — Gobernación de la Provincia.

Bogotá, 28 de mayo de 1852.

Al Señor Arzobispo de esta Arquidiócesis.

El Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, en comunicación fecha 28 del que cursa, bajo el número 29 de la sección 2ª, me dice lo siguiente:

"Con fecha de ayer, y bajo el número 82, dice a este respecto el Señor Secretario de la Cámara del Senado, lo siguiente:

"El Senado en su sesión de hoy tomó en consideración la exposición que el Señor Arzobispo de Bogotá, dirigió a esta corporación con motivo de la notificación oficial del auto en que se declara haberse admitido la acusación intercedida por la Cámara de Representantes contra el Señor Arzobispo, y acordó la siguiente resolución: En atención, etc.

Lo que tengo la honra de transcribir a U. para conocimiento del poder ejecutivo, y cumplimiento de la resolución del Senado acompañando copia del memorial del Señor Arzobispo".

En su virtud ha resuelto el Poder Ejecutivo lo que copio:

"Transcribese al Señor Gobernador de esta provincia para que en cumplimiento de lo resuelto por el Senado, prevenga hoy mismo al Señor Arzobispo que debe ponerse en marcha para fuera de la República inmediatamente, exigiéndole manifieste la ruta que desee seguir, de la que dará cuenta a este despacho.

El mismo Señor Gobernador dictará las órdenes competentes para la ocupación de las temporalidades, haciendo que se pasen en calidad de depósito a la tesorería general las sumas que se remitan de las provincias que forman la arquidiócesis, y de lo correspondiente a la de Bogotá, pertenecientes al sueldo del Señor Arzobispo.

Si dicho Señor Arzobispo nombrase provisor vicario General que ejerza sus funciones, como lo ordena el artículo 4º de la ley de 25 de abril de 1845, cesará desde el mismo día el extrañamiento, y se le devolverán las temporalidades; pero si aún continuase suspenso, se cumplirá en todo lo dispuesto en el artículo 3º de la ley citada.

Lo que transcribo a U. para su inteligencia y fines consiguientes".

Lo cual tengo la honra de transcribiros, no sin sentimiento, para vuestra inteligencia y en cumplimiento del deber legal; dignándoos avisar desde luego, a esta oficina, si a virtud de la resolución del gobierno, nombráis provisor o vicario general de la Arquidiócesis, como en obsequio de la paz pública y de la tranquilidad de las conciencias de los fieles que por dieciséis años habéis gobernado y os estima, os lo suplica esta Gobernación.

Servios además, Señor Arzobispo, escoger y participar a este despacho la ruta que adoptéis para salir fuera de la república.

Soy y me suscribo, Señor Arzobispo, vuestro atento servidor,

Rafael Mendoza.

Contestación del Arzobispo a la comunicación anterior del Gobernador de Bogotá.

Al Señor Gobernador de la Provincia:

He leído la atenta comunicación de U. fecha de ayer, en que se sirve transcribirme la resolución del Senado, disponiendo mi extrañamiento y ocupación de temporalidades, y la orden dictada en consecuencia, por el Poder Ejecutivo, para que inmediatamente me ponga en marcha para fuera de la república.

Si la conciencia y el honor, y deberes sagrados y premios me prohiben desprenderme de la autoridad que recibí de Dios, y nombrar un vicario general, conforme a los mandatos del poder temporal, no sucede otro tanto con las ordenes que U. me transcribe, que obedezco y cumpliré puntualmente. Conforme los decretos de la Providencia me alejaré de mi patria y de mi grey, e iré a buscar hospitalidad en extraña tierra; más no me es posible ponerme en marcha inmediatamente por hallarme enfermo, y como es público y notorio, y lo pueden atestar los doctores Ricardo N. Cheyne, y Jorge Vargas, que me asisten; pero lo verificaré por la vía de Honda y Cartagena, luego que me restablezca un poco, aunque no sea del todo, y será de mi deber dar aviso oportuno a la gobernación. La responsabilidad de U. no será comprometida en ningún caso por mi culpa.

Dígnese U. aceptar las seguridades de la más cumplida consideración con que me suscribo su obediente servidor.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Comunicación dirigida al Gobernador de Bogotá, a nombre del Arzobispo, participándole su partida para Villeta, en vía para su destierro.

Bogotá, 19 de junio de 1852

Al Señor Gobernador de esta Provincia:

Señor,

Tengo el honor de participar a U. por encargo de mi hermano el M. R. Arzobispo de esta Arquidiócesis, que habiéndose empeorado el estado de su salud, en términos de exigir urgentemente su traslación a un clima cálido, ha determinado, con el consejo de varios facultativos, seguir de hoy a mañana para Villeta, si el tiempo lo permitiere. Su intención es permanecer allí hasta conseguir en su convalecencia el grado de salud y de fuerzas que le permitan ocuparse en disponer su viaje, con arreglo al derrotero que tiene comunicado a esa gobernación.

Sírvase U. Señor Gobernador, aceptar los sentimientos de respeto y consideración con que soy

Su muy atento y obediente servidor,

Manuel M. Mosquera.

Contestación del Gobernador de Bogotá, a la comunicación anterior.

República de la Nueva Granada. — Gobernación de la Provincia.

Bogotá, 19 de junio de 1852

Señor Manuel María Mosquera.
Señor,

El encargado de la gobernación lamenta el mal estado de la salud del M. R. Señor Arzobispo, y queda enterado de la resolución que ha tomado de seguir a Villeta, con el objeto de restablecerla, continuando de allí después para el extranjero.

Queda así contestada su atenta comunicación de esta fecha.

Soy con aprecio su atento estimador.

Rafael Mendoza.

DESTIERRO DEL ARZOBISPO

I

PASTORAL DE DESPEDIDA

Nos Manuel José Mosquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Bogotá.

Al Venerable Clero Secular y Regular, y a todos los fieles cristianos de nuestra Arquidiócesis, salud y bendición en N. S. J. C.

Al separarnos de en medio de Vosotros por obedecer las ordenes superiores, quisiéramos poder satisfacer nuestros deseos dejándoos amplias instrucciones para suplir nuestra predicación; pero la prolija y peligrosa enfermedad que nos ha tenido aquí, hasta convalecer algún tanto, sólo nos permite manifestaros los íntimos sentimientos de nuestro corazón; añadiendo algunas palabras de doctrina, que os recuerden lo que la Iglesia Santa confiesa y enseña.

En nuestro corazón os llevamos a cada uno de vosotros, sea cual fuere la ausencia del cuerpo a que los altos juicios de Dios quiera someternos. Por diecisiete años no hemos vivido sino para vosotros, no hemos respirado sino para emplear todos los instantes en trabajar por vuestra felicidad.

Hoy que la Divina Providencia permite que no alejemos de la grey que el Pastor invisible nos encomendó, nos sometemos de buena voluntad a esta ausencia, como de buena voluntad tomamos al principio sobre nuestros hombros el peso del oficio pastoral.

Durante nuestro apostolado no hemos omitido el deciros frecuentemente con el grande Apóstol: "Estad sobre aviso, para que nadie os seduzca por medio de una filosofía inútil y falaz, y con vanas sutilezas según la tradición de los hombres, según las máximas del mundo, y no conforme a la doctrina de J. C." (Coloss. II, 8.). Ahora debemos repetirnos estas palabras como el Docu-

mento más importante para vuestra felicidad. El mundo, carísimos hermanos e hijos nuestros, redobla hoy sus esfuerzos para desnaturalizar la doctrina de J. C., inventando una fraternidad que no conoce el amor; fingese al mismo tiempo una iglesia a su modo, sin la estrecha y legítima sucesión del ministerio pastoral, o más bien con una apariencia de iglesia pretende engañar a los sencillos e incautos, al mismo tiempo que seduce a los instruidos exclamándoles la soberbia, para deslumbrarlos, haciéndoles concebir ideas falsas que les lisonjeen; finalmente como en el paraíso dijo el espíritu maligno a nuestros padres: *seréis como dioses en la ciencia del bien y del mal*, así ahora ofrece el mundo una sabiduría altísima, y una felicidad social perfectísima; y hay hombres bastante necios para creer esta palabra de mentira, y tan sin fe que ignoran que *debajo del cielo no hay más que vanidad y aflicción de espíritu*.

Pero vosotros, alimentados desde la infancia con la celestial doctrina; ciertos y seguros de que el principio de la sabiduría es el temor de Dios, según la palabra eterna desechad toda seducción, permaneced firmes en la doctrina que os hemos enseñado. El tiempo de prueba es crudo, las seducciones multiplicadas, los peligros no pequeños; pero advertid que el Apóstol nos dejó dicho que *ha de haber herejías, para que se descubran entre los fieles los que son de una virtud probada*; ni Dios permite que nadie sea tentado sobre sus fuerzas.

Tampoco olvidéis que el que no está unido a la cabeza de la Iglesia, no vive de la caridad, ni hay celo verdadero cuando se pretende dictar la ley a los mismos a quienes J. C. manda escuchar y seguir. Todo el blanco de los deseos de los enemigos de la Iglesia, es independizar las iglesias particulares de la Iglesia Madre, de la Cátedra principal de la Santa Iglesia Romana, madre y maestra de todas, para esclavizar de este modo el Sacerdocio, haciéndolo inútil para Dios, inútil para los pueblos, inútil para lo presente, y el porvenir: porque un sacerdocio cuya jerarquía no esté íntimamente unida con el centro de ella, no es el Sacerdocio de Jesucristo; son ministros humanos que *vienen de otra parte*, como se expresa el santo Concilio de Trento, y no llamados como Aarón. Sin misión ni jurisdicción derivada de la verdadera Iglesia, podrán ser lo que quieran en el orden temporal, pero no en el de la sucesión del ministerio apostólico. Este linaje de hombres está anunciado por el Apóstol San Pablo en su epístola 2ª a Timoteo, cap. 3º; *llevar por carácter apariencia de piedad, pero renuncian a su espíritu*, y el mismo Apóstol manda huir de ellos. Et hos devita.

Ese desorden se ha demostrado siempre por la propagación de doctrinas anticatólicas, que tienden directamente al cisma, entre las cuales aparece desde los principios el error de arrancar de la Silla Apostólica la institución de los Obispos, como el más propio para cortar de un golpe los vínculos de la unidad. Así sucedió en la época de la pretendida reforma, así entre los jansenistas de Holanda y Bélgica, así entre los constitucionales de Francia, y lo mismo han aconsejado los Llorentes, los Villanueva, los de Prat y otros novadores a las repúblicas hispano-americanas, y ahora es eco de ellos el desventurado Vigil, cuyos errores y falsas doctrinas se copian y circulan para engañaros y seduciros.

Pero los que sostienen aquel error desconocen la divina naturaleza de la jerarquía del Sacerdocio cristiano. Nuestro Señor Jesucristo, estableció por sumos sacerdotes a los Obispos, todos con igual potestad, excepto el Primado universal, único superior de los Obispos por derecho divino; por consiguiente no puede haber superiores de los Obispos, intermedios entre ellos y el Primado, sino participando de la potestad y derechos de este; participación que no puede ser concedida, sino por el mismo que recibió de Jesucristo esta potestad.

y estos derechos, que fue el Apóstol S. Pedro, y en su persona sus legítimos sucesores en la Silla Romana.

"Hónrese, dice el Papa San León Magno, en la persona de mi pequeñez, y entiéndase que existe en ella aquel en quien persevera la solicitud de todos los pastores, junto con la custodia de las ovejas a ellos encomendadas, y cuya dignidad no falta en su indigno heredero". (Serm. 2 in annivers. assump. suae).

La institución de los Obispos en un acto que requiere en el que lo hace superioridad sobre los mismos Obispos; pero no habiendo otro superior de ellos por derecho divino, que el Papa sucesor de S. Pedro, tampoco puede haber otra autoridad, que la del Primado universal, a quien originariamente corresponda el derecho de instituir los Obispos, como enseña el gran teólogo Gousset.

Los patriarcas y los Metropolitanos que en otros siglos instituyeron los Obispos ni pudieron hacerlo, ni lo hicieron, sino por concesión del Romano Pontífice, de lo cual hay testimonios relevantes en la historia, confirmados por los hechos solemnes de instituciones y destituciones de Obispos hechas por los Papas en aquellos mismos tiempos en que los patriarcas y metropolitanos instituían los Obispos por la disciplina entonces vigente. No sería difícil, si el tiempo y nuestra situación lo permitieran, comprobar estas verdades con la tradición de la Iglesia; básteos empero saber que la Silla Apostólica, tiene reprobada la enunciada doctrina, y que han sido declarados cismáticos los institutores e instituidos sin la autorización del Romano Pontífice; desde que hubo desorganizadores que tuvieron la audacia de usurpar este derecho originario de la Silla Apostólica; básteos saber que es del todo contraria aquella errónea doctrina a los decretos y definiciones del Santo Concilio de Trento; en consecuencia, os repetimos con S. Pablo, que aunque lleven una apariencia de piedad los que tales cosas sostienen, han renunciado a su espíritu, y debéis huir de ellos. Et hos devita.

Feliz mil veces el pueblo que conserve el bienestar de la unidad, y con él el medio universal de la salvación. En efecto, de la conservación de la unidad depende nuestra bienaventuranza eterna, por lo cual no hay trabajo, ni sacrificio, incluso el de la misma vida, que no debamos ofrecer a Dios por este bien infinito, bien único, bien inefable y eterno.

Pero si la religión nos prescribe tan estrechos deberes en el orden espiritual, también nos manda en lo temporal la sumisión y la obediencia a las leyes civiles, y el respeto y amor a los magistrados. La insubordinación y el desorden que turban la tranquilidad pública, son reprobados por la Iglesia.

El actual esclarecido Pontífice nos repite en su Encíclica de 9 de noviembre de 1846, la doctrina del Evangelio en esta parte, como todos sus predecesores. Sus palabras son las que debéis escuchar y practicar; penetraos de ellas, y arreglad vuestra conducta a su enseñanza. "Cuidad, nos dice, de que se inculque al pueblo cristiano la debida obediencia y sujeción a los soberanos y a las potestades, enseñándole conforme a la doctrina del Apóstol, que no hay potestad que no venga de Dios, y que resisten a la ordenación divina y se adquieran la condenación, los que resisten a la potestad; y por tanto, que no puede violarse sin pecado el precepto de obedecer a la potestad a no ser que se mande alguna cosa contraria a las leyes de Dios o de la Iglesia".

No os dejamos en la orfandad; durante nuestra forzada ausencia hallaréis el remedio de vuestras necesidades espirituales, en todo lo que es necesario para cumplir las leyes divinas y eclesiásticas, y tener los medios de vuestra santificación.

Ahora nos convertimos especialmente a vosotros. Venerables cooperadores, pastores de las almas; si en todo nuestro apostolado hemos excitado

constantemente vuestro celo y vigilancia, "conjurándoos con el Apóstol delante de Dios y de J. C. que ha de juzgar vivos y muertos, para que predicéis la palabra de Dios, insistiendo con ocasión y sin ella; para que reprendierais, rogarais y exhortarais con toda paciencia y doctrina"; ¿qué no deberemos de ciros en el momento en que alejándonos de la grey, os dejamos por padres, maestros, custodios y defensores de ella? Al recuerdo de cuanto hemos dicho otras veces, especialmente en 28 de octubre de 1841, en 30 de octubre de 1843 y en 10 de febrero de 1851, añadimos aquí el más especial encargo del catecismo. Jesucristo no reconocía más hermanos y parientes que las turbas que la gracia divina llevaba a escuchar su doctrina y vosotros no debéis tener en vuestro corazón, después de Dios nada que sea superior al amor de vuestros feligreses para salvar sus almas. ¡Oh Venerables cooperadores! que vuestro celo y vuestra consagración a la obra que el Señor os ha encomendado, enjunque las lágrimas y dulcifique las amarguras de nuestro destierro. Este se convertirá en gozo cuando sepamos que sois, mejor que nosotros, los padres de los maestros y los defensores de la grey, que dejamos en vuestras manos como el depósito más sagrado que se nos ha confiado.

Finalmente, carísimos hermanos e hijos nuestros, en nuestros padecimientos por la causa de Dios, os conjuramos a que os portéis de una manera digna de la vocación cristiana a que habéis sido llamados con toda humildad y mansedumbre, con paciencia, soportándoos unos a otros con caridad, solícitos en conservar la unidad del espíritu en el vínculo de la paz. (Ephes. IV. 1., etc.). Que Dios, Padre de Nuestro Señor Jesucristo, el Padre de las misericordias y Dios de toda consolación, el cual nos consuela en todas nuestras tribulaciones, (II. Cor. 1, 3.), consuele al Pastor y a la Grey en la glorificación de su Santo Nombre, para que así venga a nosotros su reino, el reino de la gracia sobre las almas, a fin de que podamos sin temor servirle en justicia y santidad todas las horas de nuestra vida. (Luc. 1. 74), haciendo en la tierra su voluntad como la hacen los bienaventurados en el cielo. Esta es la felicidad que os deseamos, al daros nuestro bendición pastoral de lo íntimo del corazón, como prenda de la ardiente caridad conque pedimos al pastor invisible que os bendiga en el tiempo y en la eternidad.

Dada en Villeta, a 23 de agosto del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y dos.

MANUEL JOSE
Arzobispo de Bogotá.

Luis R. Lizarralde,
Pro-Secretario.

I I

NOMBRAMIENTO DE VICARIOS

Nos, Manuel José Mosquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Bogotá.

En la indispensable necesidad de ausentarnos de nuestra arquidiócesis, aunque sin voluntad propia, sino cediendo a la fuerza de los hechos; y debiendo atender al gobierno y administración de la Iglesia durante nuestra ausencia, decretamos lo siguiente:

1º Nombramos de nuestros Vicarios Gobernadores de la arquidiócesis, con las facultades que por separado les concedemos a los Señores: Maestrescuela; Dr. Antonio Herrán, provisor y vicario general; canónigo Dr. Domingo Antonio Riaño; Penitenciario, Dr. Bernardo M. de la Motta; Dr. Andrés M. Gallo; Dr. Francisco M. Zabala, y Dr. Juan de la Cruz Vargas.

2º Los nombrados entrarán en el gobierno de la arquidiócesis por el mismo orden en que quedan nombrados, sucediéndose, sea por muerte, sea por impedimento físico, sea por ausencia legítima, sea por alguna necesidad de aquellas en que puede el provisor gobernador de la arquidiócesis, ser sustituido. En este último caso, basta que el que esté gobernando encargue el gobierno al que le sigue y que esté presente; de modo que si el inmediato sucesor estuviere ausente, se reputa tal, el que en el orden de sucesión se hallase presente.

3º Los señores nombrados en el artículo 1º, formarán consulta entre ellos mismos, reuniéndose los presentes, en los casos que el gobernador de la arquidiócesis juzgue necesario este paso para el acierto.

4º Todos los actos del gobierno de la arquidiócesis se harán por los Señores gobernadores nombrados, en nuestro nombre y autoridad.

5º Lo dispuesto en este decreto sólo tendrá lugar después de nuestra ausencia de la arquidiócesis.

Dado en Villeta, a 25 de agosto de 1852.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

El Pro-Secretario,
Luis R. Lizarralde.

Decreto delegando facultades limitadas a los Vicarios Federales, Gobernadores del Arzobispado.

Nos, Manuel José Mosquera por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Bogotá.

Por cuanto por decreto de esta misma fecha hemos nombrado Vicarios Gobernadores de la Arquidiócesis durante nuestra ausencia, decretamos lo siguiente:

1º Delegamos en los Vicarios Gobernadores de la Arquidiócesis por el orden de su nombramiento y sucesión, conforme al decreto de esta fecha, todas las facultades ordinarias que nos corresponden como a legítimo Prelado y pastor con las restricciones siguientes:

1º No podrán dar institución canónica para beneficio público ninguno, ni convocar a concurso, celebrarlos, etc., para proveer beneficios curales, residenciales ni simples.

2º No podrán admitir a domiciliarse en la matrícula del clero de la arquidiócesis a ningún eclesiástico de otra diócesis.

2º Delegamos igualmente, y en los mismos términos expresados en el

artículo 1º, las sólitas de la dataría y las de la penitenciaria, que obtenemos de la Silla Apostólica, y por el tiempo que nos han sido prorrogadas, que es hasta 21 de diciembre de 1854. Pero no subdelegamos los sólitas extraordinarias, por estar exceptuadas de la delegación concedida en aquellas. En consecuencia, no pueden los Vicarios gobernadores de la arquidiócesis dispensar:

1º En segundo, con primer grado de consanguinidad.

2º En primero, igual de afinidad lícita.

3º En disparidad de comunión religiosa, o disparidad relativa de cultos, para casarse católicos con herejes.

3º En caso de muerte que nos acaezca, delegamos las mencionadas sólitas en los Señores Gobernadores nombrados en primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto lugar, para que las ejerzan por orden sucesivo y como se expresa para lo ordinario en el artículo 1º del decreto de sus nombramientos.

Dado en Villeta, a 25 de agosto de 1852.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

El Pro-Secretario,
Luis R. Lizarralde.

PASTORAL QUE PROHIBE EL FOLLETO "EL ARZOBISPO DE BOGOTÁ ANTE LA NACIÓN"

Nos, Domingo Antonio Riaño, Canónigo de esta Iglesia Metropolitana, Provisor Vicario General y Gobernador del Arzobispado, por el Ilmo. Señor Arzobispo Dr. Manuel José Mosquera, etc.

A todos los fieles de la Arquidiócesis

Desde los primeros días en que salió a luz un folleto anónimo, titulado *El Arzobispo de Bogotá, ante la Nación*, se nos hicieron varias consultas sobre si podría leerse sin gravamen de conciencia, puesto que algunos, y no pocos, opinaban, que a más de innumerables falsedades, calumnias, diatribas, sarcasmos e injurias contra los Sumos Pontífices, contra el prelado y contra otras personas muy respetables, y del ejemplo de grande inmoralidad, contenía graves errores contra la fe, contra la sagrada autoridad y doctrinas de la Iglesia y contra la constante disciplina de esta. No queriéndonos fiar a nuestro propio juicio, tuvimos a bien oír el dictamen de algunos teólogos y canonistas notables por su virtud como por su ciencia; y ellos unánimemente, en largos informes y especificando las frases, han manifestado: que el referido folleto, afectando piedad y respeto a la religión católica, ataca el dogma, pretende avasallar la potestad de la Iglesia, sometiéndola en su ejercicio a los poderes de la tierra, siendo así que emana inmediatamente de la disposición de Dios, y no de la voluntad de los hombres, y que la Iglesia es por derecho divino libre e independiente en el uso de las facultades que Jesucristo le confirió; excita al cisma conculcando la autoridad de la Santa Silla Apostólica, centro de la unidad católica, y en quien reside por institución divina, el Primado de Jurisdicción; provocando el desprecio a los Romanos Pontífices, y negando la legítima autoridad al Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. Manuel José Mosquera, canónicamente instituido por Su Santidad, que es lo que basta, según está decidido

por el Tridentino, para ser verdadero Obispo; toma en mal sentido los textos de la Escritura y se aparta de las doctrinas constantemente enseñadas por la Iglesia Universal, por seguir la de Vigil, de cuyos errores está plagado el escrito de que nos ocupamos, y en el cual se cita con elogio, cuando su



Dr. Rufino Cuervo



Dr. Venancio Restrepo

quienes defendieron al Arzobispo escribiendo contra el calumnioso folleto "El Arzobispo de Bogotá, ante la Nación".

obra titulada: Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana, está formalmente condenada por el Supremo Pastor de la Iglesia, en su Breve de 10 de junio de 1851, en el cual se leen estas palabras: "Al recorrer sus páginas, muy fácilmente descubrimos, y quedamos perfectamente persuadidos de que esta obra está compuesta de todos los errores del Concilio de Pistoya, condenados por la Bula Dogmática Autorem fidei, y de doctrinas y de otras proposiciones perversas repetidas veces condenadas... Condenamos y reprobamos la obra referida. Prohibimos que se lea y se retenga, sea cual fuere el idioma, la edición o versión... Prohibimos la impresión, la lectura, la descripción, la retención, el uso de esta obra, a todos y a cada uno de los fieles cristianos, aunque fuesen dignos de una específica e individual mención y expresión; a todos bajo la pena de excomunión, en que incurrir por el mismo hecho, y sin necesidad de otra declaración, a todos aquellos que hicieron lo contrario, de lo cual no podrán ser absueltos, sino por Nos, o por el Romano Pontífice existente, fuera del artículo de muerte...."

Obsérvese también por los Señores Consultores, que el referido folleto adopta igualmente varios errores del Febronio, de Nicolás Hontheim, y de la obra de La Mennais titulada "Memoria sobre negocios de Roma", ambas condenadas por la Iglesia, y que con sus cuentos, calumnias falsas relaciones, excita al desprecio y a la desobediencia de los Sumos Pontífices, de los Prela-

dos de la Iglesia y de los Sacerdotes del Señor, dando al propio tiempo un grave escándalo a los fieles.

Por todas estas razones juzgamos que no puede ni debe leerse, ni retenerse el mencionado folleto. Encargamos a los venerables Párrocos y a todos los Sacerdotes que en el confesonario, en el púlpito, y de todos los modos posibles instruyan a los fieles sobre la grave obligación que tienen de abstenerse de la lectura de libros prohibidos, por cuyo hecho incurrir en excomunión mayor, y exhortamos a los padres de familia velen para que las personas de su dependencia huyan de este veneno pestilencial, que tan fácilmente corrompe el corazón y extravía el entendimiento de los jóvenes, siendo por esto una de las más poderosas causas de la impiedad, que con razón lamenta nuestro siglo.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1853.

Domingo Antonio Riaño.

Gregorio de Jesús Fonseca, Secretario.

LA SANTA SEDE Y EL ARZOBISPO DE BOGOTÁ

DOCUMENTOS DEL SUMO PONTÍFICE AL ARZOBISPO DE BOGOTÁ

Al Venerable Hermano Manuel José, Arzobispo de Bogotá.

Pío Papa IX.

Venerable Hermano, salud y apostólica bendición.

Nos llegó tu carta fecha 20 de junio próximo, la cual confirma las tristes noticias ya sabidas por todos, y muy divulgadas por todas partes, esto es de las leyes dadas allí por la Potestad civil contra la autoridad e inmunidad de la Iglesia. Apenas podemos declarar con palabras, Venerable Hermano, cuanta sea la tristeza, que nos ha causado esto; porque preveemos males más graves que han de seguirse ciertamente a tu Iglesia, y a todo el Estado Neogranadino por esa monstruosa violación de las santísimas leyes de la Iglesia. Pero en medio del dolor que atraviesa nuestra alma por tu suerte y la de todo ese Clero y pueblo que nos es muy amado, nos alegramos en el valor y en la preciosa firmeza de tu ánimo, pues no has vacilado en defender muy hábilmente los derechos de la Iglesia y de esta Santa Silla, y reclamar, como era de tu deber, contra las leyes dadas allá que trastornan y claramente destruyen aquellos derechos. Por tanto, Venerable Hermano, ten buen ánimo, y confortate esperando mucho en Dios, porque El es quien cuida de nosotros.

Roguémosle al mismo Señor con mayor esfuerzo que hasta aquí, con preces y oraciones fervorosas, para que en la abundancia de su poder, que impera sobre los vientos y el mar, dé a esa región la deseada tranquilidad. Entre tanto, te abrazamos con singular amor en Jesucristo Señor, y en testimonio de este amor, y señal de una entera protección del cielo, te damos muy amorosamente a ti mismo, Venerable Hermano, y a todo el Clero y pueblo que gobiernas, nuestra bendición apostólica.

Dada en Roma, en San Pedro, a seis de septiembre del año de 1851, sexto de nuestro Pontificado.

Pío Papa IX.

I I

Al Venerable Hermano Manuel José, Arzobispo de Santa Fe de Bogotá.

Pío Papa IX.

Venerable Hermano, salud y bendición Apostólica.

Por tus cartas fecha 1º del próximo mes de julio, y por otros conductos, conocemos más y más cada día, con acerbísimo dolor de nuestra alma, la cruda guerra que ciertamente se hace a nuestra Santísima Religión, y las diversas leyes del todo contrarias a la Iglesia Católica, a su libertad, a sus derechos, a sus máximas, a sus sagrados ministros e instituciones, por las cuales la potestad civil pretende reducir a la misma Iglesia a una indecorosísima servidumbre, deprimirla, y si posible fuera arruinarla. Nos faltan en realidad de verdad, Venerable Hermano, palabras para expresar la pesadumbre que íntimamente nos oprime y nos angustia, viendo las heridas que se hacen a la inmaculada esposa de Cristo, con gravísimo detrimento de las almas, por sacrilegos consejos y esfuerzos de los hombres enemigos. Empero, mitiga en gran manera esta grandísima tristeza de nuestra alma, Venerable Hermano, no, tu egregia solicitud pastoral y vigilancia, y tu sacerdotal fortaleza y constancia. Porque conocemos bien el espíritu episcopal, el celo y la firmeza propia de un ánimo católico, con que despreciando cualesquiera peligros graves, y llenando tu ministerio, no omitirás ya de palabra, ya por escrito, defender con fortaleza, prudencia, y sabiduría la causa de Dios, y de la Santa Iglesia, hacer frente con impavidez a los impíos designios de los adversarios, e invitar solicitamente en la salud de tus amadas ovejas. Por tanto, Venerable Hermano, no podemos prescindir de congratularte muy de corazón, de este tu exímio modo de obrar ciertamente digno de un Obispo Católico, y que nos gozamos de aplaudir con grandes y merecidas alabanzas. Y no hemos recibido, en verdad, menos consolación, de que otros Venerables Hermanos Obispos Sufragáneos tuyos, animados de igual fe respecto de la Iglesia, y encendidos por el celo Episcopal se te han adherido por una muy concorde unión de intenciones y deseos, y combaten por la Iglesia y sus derechos con toda aplicación y trabajo, diligente y denodadamente. Por lo cual, al mismo tiempo que nos congratulamos una y otra vez con los mismos Venerables Hermanos, y les tributamos las mayores alabanzas, te animamos a ti y a ellos, para que confortados en el Señor y en el poder de su fuerza, y poniendo toda esperanza en Dios, que levanta, corrobora y anima a los que combaten y defienden su Nombre, continuéis como buenos soldados de Cristo con empeño más sereno, combatiendo con valor en oponer defensa por la causa de Israel. Ahora queremos ante todo que tú y los mismos Venerables Hermanos estén muy persuadidos que nada nos es tan preferente ni deseamos tanto, como aplicar, conforme al cargo de nuestro supremo apostólico ministerio, todos nuestros cuidados y pensamientos, a fin de que, con el favorable auxilio de Dios, podamos socorrer, remediar y atender allí a los agitados negocios de la religión, y a vuestras angustias, que reputamos vuestras. Mas entretanto no omitimos, con mucha oración y ruegos, con hacimiento de gracias, el suplicar con humildad y eficacia al clementísimo Padre de las misericordias, que en la abundancia de su divina gracia, se digne de ser siempre propicio a Ti, y a tus Episcopos, y que bendiga la solicitud y trabajos episcopales tuyos y de ellos.

Como presagio de la divina protección, y en testimonio de nuestra ardentísima caridad para contigo y todos los Venerables Obispos, tus sufragá-

neos, te damos de muy buena voluntad a Ti mismo, a Ellos y a los Clerigos y fieles de esas Iglesias la bendición Apostólica de lo íntimo de nuestro corazón.

Dada en Roma en San Pedro, a 15 de septiembre del año de 1851, sexto de nuestro Pontificado.

Pío Papa IX.

I I I

Alocución de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX, pronunciada en el consistorio secreto de 27 de septiembre de 1852.

Venerables Hermanos:

Queremos comunicaros en este día, venerables hermanos, el acerbo dolor que ha mucho tiempo sentimos en el fondo de las almas, por los graves y nunca bastante deplorados daños que hace algunos años atormentan y afligen a la Iglesia Católica en la República de la Nueva Granada. Jamás habríamos podido imaginar cosa semejante después de los testimonios de benevolencia, bien conocidos de todo el mundo, que esta Silla Apostólica ha prodigado a esa República, y después que nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz memoria, no solamente se apresuró a reconocerla antes que a las otras Repúblicas de esas regiones, sino que también estableció allí una Nunciatura Apostólica, a fin de procurar con esmerada solicitud el bien espiritual de ese pueblo y de estrechar más y más con la República los vínculos de nuestra amistad. Nuestro dolor es tanto más vivo cuanto Nos, hemos visto frustrados los medios que con infatigable perseverancia hemos empleado nuestro predecesor y Nos mismos cerca de ese Gobierno, para que se ponga remedio a los males tan grandes irrogados a la Religión Católica en ese país, y para que se abroguen las impías e injustas leyes que el poder civil ha promulgado y sancionado allí con gravísimo detrimento de los fieles; leyes contrarias a la divina institución de la Iglesia, a sus derechos venerables, a su libertad y a la suprema autoridad de esta Silla Apostólica, no menos que a la autoridad de los sagrados pastores y de las demás personas eclesiásticas.

Desde el mes de abril del año de 1845, se había promulgado en Nueva Granada, una ley disponiendo entre otras prescripciones, que cuando los tribunales legos admitan una acusación dirigida contra personas eclesiásticas, estas personas y no solamente los sacerdotes y demás clérigos, sino hasta los mismos Obispos establecidos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios, deben inmediatamente abstenerse del ejercicio de su ministerio, encomendarlo a otros, conminando, con cárcel, destierros, y otras penas a todo el que rehuse someterse a semejantes prescripciones. Luego que nuestro predecesor tuvo conocimiento de esto, dirigió una carta al Presidente de aquella República, representándole enérgicamente cuan digna de reprobación era semejante ley, solicitando con instancia su abrogación, y que los derechos de la Iglesia quedasen en toda su integridad. Nos, elevado por el inescrutable juicio de Dios, a esta Cátedra del Príncipe de los Apóstoles apenas tomamos el timón de la Iglesia Universal, nos sentimos inflamados del deseo de proveer a la situación angustiada de la santa religión en ese país y con este fin, Nos dirigimos en 1847, cartas al Presidente de aquella República, expresándole por una parte

todo el ardor de nuestra ansiosa solicitud por esa porción del rebaño de Jesucristo, y la caridad paternal con que queríamos aplicar a las llagas de Israel los remedios propios para curarlas; deplorando por otra parte la miserable situación a que se veía reducida esa Iglesia. Nos reclamamos además enérgicamente contra dos proyectos de ley, el primero de los cuales abolía los diezmos sin consultar con la Santa Sede, y el segundo garantizaba a los hombres de cualquier nación, que inmigran en la Nueva Granada, el ejercicio público de su culto, sea cual fuere. Al reprobar, estos proyectos solicitamos con el más fuerte empeño, que jamás fuesen puestos en ejecución, para que la Iglesia pudiese usar de todos sus derechos y gozar de su plena libertad.

Nos, nos consolábamos con la esperanza de que el gobierno de la Nueva Granada acogiera estas palabras, estas advertencias, estas peticiones, estas quejas nacidas del corazón tan amante como afligido del Padre Común de los fieles. Pero con grande dolor de nuestro ánimo nos vemos obligados a anunciarlos hoy, que los violentos y hostiles ataques a la Iglesia de Cristo, se multiplican cada día más en aquel país, y que principalmente, de dos años a esta parte, la potestad legítima no ha cesado de hacer a la Iglesia nuevas y profundas heridas. No solamente las leyes injustísimas de que con dolor Nos, acabamos de hablar, no han sido abrogadas, sino que las dos Asambleas Legislativas de ese Gobierno han expedido otras que manifestamente violan, atacan, y conculcan los más sagrados derechos de la Iglesia, y de esta Silla Apostólica. Entre otras se promulgó en el mes de mayo del año último una ley contra las órdenes religiosas que, santamente gobernadas, hacen tan importantes servicios y dan tanto lustre así a la sociedad civil, como a la sociedad cristiana. Esta ley confirma la expulsión de la Compañía de Jesús, familia religiosa que, después de haber sido deseada por largo tiempo, fue al fin llamada a aquel país para el cual era de tanta utilidad bajo el doble respeto del interés social y del interés católico. La misma ley prohíbe establecer en el territorio de la República ninguna orden religiosa que profese, como en ella se dice, la obediencia pasiva, prometiendo, además, prestar auxilio a todos los que quieran abandonar la vida religiosa que han abrazado, rompiendo los votos solemnes. . . . por último, ella prohíbe al vigilante Arzobispo de esa provincia eclesiástica, nuestro venerable hermano Manuel, varón dignísimo de los más altos encomios de Nos, y de esta Sede Apostólica, le prohíbe decimos, ejercer la facultad que la Santa Sede le concedió en 1835 de visitar las familias religiosas para restituir a su vigor la disciplina regular.

En el mismo mes de mayo de 1851, se promulgó otra ley por la cual se abolió enteramente el fuero eclesiástico, de suerte que todas las causas civiles y criminales que son de su resorte, y aun hasta las que conciernen a los Arzobispos y Obispos, deberán en lo sucesivo ser juzgadas por los tribunales legos y por los Magistrados de la República.

A los pocos días, esto es, el 27 de mayo de 1851, se promulgó una ley sobre nombramientos de curas en virtud de la cual las asambleas nacionales transfieren el derecho, falso y desnudo de todo fundamento, de nombrar los curas, del Presidente de la República a ciertas asambleas Parroquiales, que llaman Cabildo Parroquial, y que se forman especialmente con los padres de familia de cada parroquia, para que cuando ésta carezca de cura, la Asamblea pueda nombrarlo. Otros artículos de esta ley prohíben a los santos Pastores recibir por ningún título toda especie de emolumento, y atribuyen a la Asamblea parroquial el derecho de fijar arbitrariamente, de aumentar y disminuir tanto las rentas de los curas como los gastos relativos al culto; agregándose a estas disposiciones, otras con las cuales se violan y destruyen igualmente los derechos de la propiedad eclesiástica.

Otra ley sancionada en 1º de junio de 1851, prohíbe conferir las prebendas de las Iglesias Catedrales, hasta que las mayorías de las Cámaras provinciales de las respectivas diócesis consientan en ello. Otras leyes se expidieron dando a todos facultades de libertarse de la obligación de pagar los censos que forman la mayor parte de las rentas eclesiásticas, con sólo pagar al gobierno la mitad del capital. Además los bienes del Seminario Arquiepiscopal de Santa Fe de Bogotá, han sido adjudicados al Colegio Nacional, y hasta la suprema inspección sobre el mismo Seminario, ha sido atribuida al poder lego. No debemos pasar en silencio que la nueva Constitución de esa República sancionada en estos últimos tiempos, reconoce entre otros derechos, el de libre instrucción, y concede a todos plena y entera libertad, de publicar los pensamientos y hasta las opiniones más monstruosas, al mismo tiempo que la libertad para profesar en público o privado el culto que se quiera.

Ya veis, venerables hermanos, cuán terrible y sacrilega es la guerra que hacen a la Iglesia Católica los que dirigen los negocios públicos en la Nueva Granada, y cuáles y cuántas son las injusticias cometidas contra ella, contra sus derechos sagrados, contra sus Pastores y contra sus Ministros, ya contra la Suprema autoridad Nuestra y de esta Santa Sede. Las leyes de que hemos hablado empezaron a ponerse en ejecución desde 1851; los Obispos y los eclesiásticos que animados de sentimientos católicos han reclamado justamente y con pleno derecho contra estas leyes y rehusado obedecerlas, son objeto de crueles vejaciones, y sufren los más duros contratiempos, con gran detrimento de las poblaciones fieles. La sagrada autoridad de los Obispos ha sido oprimida, el ministerio de los Curas entrabado y encadenado; muchos excelentes predicadores de la palabra divina han sido encarcelados, y los eclesiásticos de toda clase han quedado reducidos a la más extrema indigencia, sufriendo toda clase de males.

Principalmente nuestro venerable hermano Manuel José Mosquera, vigilante Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, ha sido mortificado con trabajos y sufrimientos, a causa de que estando dotado de piedad singular, y poseyendo la doctrina, la prudencia, el espíritu de consejo, y el fuego del celo apostólico, no ha cesado por un instante de protestar con tanta sabiduría y firmeza como lo exigía el deber de su ministerio, contra esas leyes impías, oponiéndose a la licencia del siglo, combatiendo los perversos proyectos de los impíos, y sosteniendo enérgicamente la causa de Dios y de su Iglesia. Ahora sabed, venerables hermanos, cual es el pretexto que especialmente hace valer el gobierno de la Nueva Granada para justificar sus pretensiones contra este ilustre Metropolitano.

Se halla establecida en ese país la costumbre de abrir sinodos cada seis meses para examinar la doctrina de los que deben ser promovidos a los curatos vacantes. Por una ley contraria a las leyes canónicas, ha mucho tiempo que el Gobierno se ha abrogado temerariamente el derecho no solamente de obligar a los Obispos a que abran estos exámenes cada seis meses, sino también de compeler al Arzobispo u Obispo más inmediato a llenar esta función siempre que un Obispo no la haya desempeñado en la época señalada. En virtud de esta ley, el Gobierno de 1851, intimó al Arzobispo la orden para que convocara a los exámenes. Estando entonces el Prelado gravemente enfermo, su Vicario General respondió en su nombre al Gobierno resistiendo como creyó de su deber, por medio de dilaciones, tan injusta demanda, siempre con ánimo de manifestar que no aprobaba en lo más mínimo la ley sobre nombramiento de Curas de que hemos hablado antes. Por haber observado esta conducta tan prudente como recta y que es digna de toda alabanza, el Vica-

rio General fue acusado ante los tribunales seculares, suspendido del ejercicio de su empleo, públicamente aprehendido y condenado a dos meses de cárcel, seis de detención y otras penas afflictivas. Empero, lo que hay más doloroso en este negocio, es que el Vicario General Capitular de la Iglesia Vacante de Antioquia, la más inmediata a Bogotá, obedeciendo vergonzosamente las intenciones del Gobierno de la Nueva Granada, no temió en marzo de ese año publicar un edicto por el cual rebelándose contra su propio Metropolitano e invadiendo su jurisdicción a despecho de las prescripciones canónicas, convocaba a concurso para las parroquias del Arzobispado. Luego que llegó a nuestros oídos esta noticia, y sin la menor demora, Nos dirigimos a ese Vicario Capitular una carta reprendiendo y condenando severamente tan enorme crimen, y mandándole, como era de nuestro deber, que desistiera inmediatamente de su atentado y previniéndole que si no obedecía, nos veríamos obligados con sumo pesar nuestro a tomar las medidas que, en semejantes circunstancias, exigen la severidad de los sagrados cánones y la dignidad de nuestro cargo apostólico. Entretanto el religioso Arzobispo llenando por su parte con prudencia y sabiduría los deberes de su ministerio, promulgó un edicto por el cual con toda justicia declaraba nulo y sin fuerza el acto promulgado por el Vicario Capitular contra las prescripciones de los Santos cánones, prohibiendo al mismo tiempo, conforme a derecho que se prestara obediencia a semejante acto.

Entonces subiendo de punto el encono de la Cámara de Diputados, no temió acusar a ese ilustre Arzobispo como reo por la violación de las leyes, y el Senado de la Nueva Granada, por su parte, no temió tampoco admitir esta acusación inicua e impía. A causa de esto, y en virtud de la abominable ley que hemos dicho fue condenada por nuestro predecesor Gregorio XVI de feliz memoria, se notificó al Arzobispo, la orden para que renunciando su propia jurisdicción, la resignará en manos de otro eclesiástico. Este prelado tan distinguido por la piedad como por la doctrina, defensor acérrimo de los intereses católicos y de los derechos de la Iglesia, se mostró dispuesto a padecerlo todo por la justicia. A la notificación que se le hizo dio una respuesta llena de verdad y de sabiduría, que revela la firmeza verdaderamente episcopal de su alma, manifestando que no podía en manera alguna renunciar a una autoridad que únicamente había recibido de Dios y de la Silla Apostólica. Entonces con sumo dolor e indignación de todos los buenos, el Gobierno no sólo ocupó las temporalidades arquiépiscopales, sino que también condenó a destierro a su propio Arzobispo, ilustre por tantos títulos que tanto había merecido de su rebaño. No permitiéndole una grave enfermedad dejar inmediatamente el territorio granadino, se vio obligado a retirarse a un lugar distante dos jornadas de Bogotá. Muchos personajes distinguidos y entre ellos el Representante de una ilustre nación extranjera, compadecidos de tan indigno tratamiento, interpusieron sus buenos oficios para con el Gobierno; empero lo único que pudieron conseguir fue que no se obligara al Prelado a salir para su destierro hasta que estuviera en situación de soportar las fatigas del viaje.

No ha sido esto todo; en estos últimos días hemos sabido con grande amargura, que nuestro venerable hermano, el Obispo de Cartagena, y nuestro amado hijo el Vicario Capitular de la diócesis de Santa Marta, habían recibido del Gobierno con motivo de los concursos para los curatos, una intimidación en todo igual a la que anteriormente se le había hecho al Arzobispo; y habiendo ambos resistido estas pretensiones con una firmeza digna de las mayoyres alabanzas, están amenazados de sufrir los mismos tratamientos: Sabemos también que una borrasca semejante amenaza a nuestro venerable hermano, el Obispo de la

Nueva Pamplona, quien está pronto a llenar energicamente los deberes de su Ministerio y a defender con incontrastable firmeza los derechos de la Santa Iglesia. A las mismas vejaciones, insultos y ultrajes estuvieron sometidos otros eclesiásticos distinguidos de la República, así como también lo ha estado el Legado Nuestro y de la Santa Sede. Diversas veces en las Asambleas deliberantes, en medio de los ultrajes más escandalosos y horribles contra el Vicario de Jesucristo en la tierra y contra la Silla Apostólica, se ha discutido la proposición de despedirlo, porque con tanta prudencia como firmeza no se prescindido de reclamar en nuestro nombre contra estos atentados sacrilegos y abominables. Omitimos de hablar aquí de nuevas leyes propuestas a la Cámara de Diputados por algunos de sus miembros que son enteramente contrarios a la doctrina inmutable de la Iglesia Católica y a sus sagrados derechos. Por tanto nada decimos de las proposiciones hechas para que la Iglesia sea separada del Estado; para que los bienes de las Ordenes Regulares, y los procedentes de legados pios se graven con empréstitos Torzosos; para que se abroguen las leyes que aseguran la existencia de las familias religiosas y garantizan sus derechos y sus oficios; para que se atribuya a la autoridad civil el derecho de erigir diócesis y capítulos de canónigos, determinados los límites de ellos, para que la jurisdicción eclesiástica se confiera a todos los que hayan sido nombrados por el Gobierno. Tampoco diremos nada de otro decreto, por el cual despreciando completamente la dignidad, la santidad y el misterio del Sacramento del matrimonio, y desvirtuando con crasa ignorancia su institución y naturaleza con menosprecio de la potestad, que pertenece a la Iglesia sobre los sacramentos, se proponía, siguiendo las opiniones de los herejes ya condenadas, y sin hacer caso de la doctrina de la Iglesia Católica, que no se fúviera el matrimonio, sino como un contrato civil, sancionado en diversos casos el divorcio propiamente dicho, y sometiendo por último todas las causas matrimoniales al conocimiento y jurisdicción de los tribunales legos. No hay entre los católicos quien pueda ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica instituido por Nuestro Señor Jesucristo; por lo cual no puede darse entre los fieles matrimonio que no sea al mismo tiempo un Sacramento: que entre cristianos la unión del hombre y la mujer fuera del sacramento, cualesquiera que sean las formalidades civiles y legales que se establezcan, no puede ser otra cosa que ese concubinato vergonzoso y funesto que tantas veces ha condenado la Iglesia. De aquí se deduce evidentemente que el Sacramento no puede separarse del orden conyugal y que a la potestad de la Iglesia pertenece exclusivamente arreglar todo lo que por cualquiera título concierne al matrimonio. Pero como Nos acabamos de declararlo, omitimos todo esto porque esas leyes, aunque propuestas por algún diputado han sido rechazadas por la mayoría de la Cámara y de los Senadores, quienes por efecto de la bondad divina se horrorizaron de añadir nuevas llagas a las que ya despedazaban a la Iglesia.

En medio de tanta amargura nos consuela la religión, la piedad, la firmeza y la constancia sacerdotal del Arzobispo de Bogotá y de los demás Prelados de esa República. Estos, teniendo presente el rango que ocupan, la dignidad de que están revestidos, el solemne juramente que prestaron el día de su consagración y siguiendo las huellas de su Metropolitano, no han cesado de levantar con laudable tesón su voz episcopal contra los ultrajes hechos a la Iglesia y están prontos a correr toda clase de peligros para defenderla. Ni es menor el consuelo que encontramos en la virtud y piedad insignes de los pueblos de la Nueva Granada, cuya mayor parte ha dado testimonio de los sentimientos del dolor y de la indignación que le han causado tantos y tan horribles atentados cometidos contra la Religión, y contra sus Pas-